

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

937-16-EP/21 En el Caso N° 937-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 937-16-EP	3
998-16-EP/21 En el Caso N° 998-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 998-16-EP	15
1104-16-EP/21 En el Caso N° 1104-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1104-16-EP	21
1115-15-EP/21 En el Caso N° 1115-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	32
1135-15-EP/21 En el Caso N° 1135-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	38
1149-16-EP/21 En el Caso N° 1149-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1149-16-EP	44
1165-15-EP/21 En el Caso N° 408-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	52
1227-15-EP/21 En el Caso N° 1227-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 1227-15-EP.....	59
1331-15-EP/21 En el Caso N° 1331-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	70
1354-15-EP/21 En el Caso N° 1354-15-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección	76
1362-16-EP/21 En el Caso N° 1362-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1362-16-EP	81

	Págs.
1388-16-EP/21 En el Caso N° 1388-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección signada con el N° 1388-16-EP.....	90
1417-15-EP/21 En el Caso N° 1417-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas.....	96
1446-15-EP/21 En el Caso N° 1446-15-EP Desestímese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1446-15-EP.....	105



Sentencia No. 937-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 937-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra del auto dictado el 13 de abril de 2016 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 17741-2015-0205. Al respecto, se concluye que la autoridad judicial demandada no vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 9 de febrero del 2007, el señor Carlos Muñoz Insua inició un juicio contencioso administrativo en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”) y presentó recurso de plena jurisdicción o subjetivo contra la resolución N°. 9286 del 13 de junio de 2006¹. La causa fue signada con el número 09801-2007-0042 y su conocimiento recayó en el tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 2 de Guayaquil (“tribunal”).
2. El 14 de enero de 2015, el tribunal resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la resolución N°. 9286 del 13 de junio de 2006, y, por lo tanto, dejar sin efecto la glosa N°. 10912 levantada en contra del actor. Respecto de esta decisión, la CGE interpuso recurso de casación.
3. El 13 de abril de 2016, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“conjuez”) resolvió inadmitir el recurso de casación. Contra esta decisión, se solicitó aclaración y ampliación, misma que fue rechazada por el conjuez en auto del 25 de abril de 2016².

¹ En esta resolución, se determinó la glosa N°. 10912 por un valor de USD 12 031.95, en contra del actor y otros personeros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (“CONARTEL”). El actor ostentaba las calidades de ex Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión y miembro ex officio del Directorio del CONARTEL.

² En casación, al proceso se le asignó el N°. 17741-2015-0205.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 10 de mayo de 2016, la CGE (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de los autos del 13 y 25 de abril de 2016. Esta acción fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 16 de agosto de 2016.
5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 6 de octubre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. Lo cual fue cumplido por el conjuer mediante escrito del 12 de octubre de 2020.

II. Competencia

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en la garantía de motivación.
9. Cabe señalar que si bien la CGE impugna tanto el auto del 13 como del 25 de abril de 2016, sus argumentos únicamente se orientan a impugnar la primera decisión.
10. El fundamento de la entidad accionante para sostener la presunta violación de derechos constitucionales se centra en tres puntos que se resumen a continuación.
11. En primer lugar, la CGE afirma que el auto del 13 de abril de 2016 carece de motivación ya que, a su juicio, i) el conjuer analizó elementos de fondo cuando debía pronunciarse sobre aspectos de admisibilidad; ii) los yerros por los cuales se interpuso el recurso de casación se encontraban debidamente fundamentados; y, iii) el conjuer no realizó un “*examen preciso y pormenorizado respecto de los argumentos planteados por la entidad casacionista*”.

12. Por otra parte, la entidad accionante alega que el derecho a la seguridad jurídica se vulneró toda vez que el conjuerz:

debió únicamente calificar el recurso de casación interpuesto, ateniéndose a los términos en que fue deducido, observando se encuentren cumplidos los requisitos formales, contemplados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, y no proceder como lo ha hecho al emitir conclusiones infundadas (...).

13. En este sentido, la CGE señala que “no se observó ni se aplicó con certeza el ordenamiento jurídico preexistente que rige para la interposición de este tipo de recursos, respecto a los requisitos formales para su admisibilidad”.

14. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante considera que existe un menoscabo a este derecho, debido a que en la fase de admisión del recurso de casación:

la actuación de los conjuerces se limita a la determinación de si el recurso deducido se ha presentado en tiempo oportuno, por parte legitimada, contra un auto o sentencia susceptible de ser recurrida y si cumple los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación, lo que no ha sido observado en el presente caso.

15. En relación a los argumentos reproducidos, la CGE pretende que la Corte Constitucional: i) declare con lugar la presente acción extraordinaria protección; ii) determine que el auto del 13 de abril de 2016 vulneró los derechos anteriormente referidos y que se lo deje sin efecto; y iii) ordene que otro conjuerz de la Corte Nacional de Justicia conozca el recurso de casación.

3.2. De la parte accionada

16. En su informe de descargo, el conjuerz demandado señaló, en lo principal, que ratificaba en su totalidad la decisión impugnada, misma que, a su criterio:

estuvo debidamente motivada, en el considerando séptimo sobre el “fundamento del recurso de casación” se citó doctrina y jurisprudencia nacional e internacional que sirvió de sustento para adoptar la decisión, explicando la naturaleza del recurso y de las causales invocadas, explicando de manera pormenorizada los distintos errores en los que incurrió la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO como institución casacionista, por lo tanto, la acción extraordinaria interpuesta no tiene sustento jurídico ni asidero legal al no existir ninguna vulneración de derechos.

IV. Análisis

17. Previo a realizar el respectivo análisis, se debe manifestar que, debido a que la entidad accionante solo esgrimió argumentos respecto al auto del 13 de abril de 2016, como se dejó expuesto en el párrafo 9 *supra*, el examen a ser efectuado por este Organismo se centrará únicamente en dicha decisión (“**auto impugnado**”).

18. Con lo antedicho, el Pleno de la Corte Constitucional se plantea los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación a la CGE?

19. La entidad accionante afirma que el auto impugnado no se encuentra motivado, ya que i) el conjuez analizó elementos de fondo cuando debía pronunciarse sobre aspectos de admisibilidad; ii) los yerros por los cuales se interpuso el recurso de casación se encontraban debidamente fundamentados; y, iii) el conjuez no realizó un “examen preciso y pormenorizado respecto de los argumentos planteados por la entidad casacionista”.

20. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra establecido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE, y dispone que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

21. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...)³.

22. Al analizar alguna vulneración relacionada con este derecho, este Organismos verificará: i) si en la decisión impugnada se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se basó para resolver el caso; y, ii) si las autoridades judiciales explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.

23. Ahora bien, de la revisión integral del auto impugnado, se desprende que el conjuez:

- i) En el considerando primero del auto impugnado, señaló que es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, con base en lo dispuesto en el artículo 182, inciso tercero de la CRE, de conformidad con el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1728-12-EP/19, párr. 28.

la Resolución N°. 06 del 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

- ii) Como segundo considerando, explicó la procedencia del recurso de casación, basándose en el artículo 2 de la Ley de Casación.
- iii) En el tercer considerando, verificó que la CGE ostentaba la legitimación para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Casación.
- iv) El cuarto considerando estableció que el recurso fue interpuesto dentro del término legal contemplado en el artículo 5 de la Ley de Casación.
- v) En el quinto considerando, reconoció el derecho a recurrir, señalando que este se encuentra contemplado tanto en la CRE (artículo, 76, numeral 7, letra m) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8, numeral 2, letra h). A su vez, enfatizó que el ejercicio de este derecho *“requiere del cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación”*.
- vi) Como sexto considerando, señaló que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación, el recurso debe cumplir con requisitos formales para ser admitido. Por lo que identificó que el recurso cumplía con la indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales, las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido y la determinación de las causales en que se funda.
- vii) En el considerando séptimo, analizó el fundamento del recurso de casación, para lo cual invocó jurisprudencia y doctrina relacionada al alcance y naturaleza del recurso de casación. Procediendo, tras ello, a analizar los cargos esgrimidos por el recurrente en la argumentación de su recurso.
- viii) Sobre la causa primera, consideró:
 - a. Que la falta de aplicación del artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE, invocada por el recurrente, incurre en:

un error en cuanto a la determinación de la causal (...) debiéndose haberse señalado y fundamentado las alegaciones en base a la causal quinta, que prevé la posibilidad de impugnar todas las resoluciones que no estén debidamente motivadas”.
 - b. Que el cargo sobre la supuesta errónea interpretación de ciertos artículos:

no explica cuál es el alcance errado que le ha dado a la mentada norma el Tribunal de instancia, así como tampoco indica cuál era el sentido y alcance que en su defecto le correspondía a la norma, es decir no cumple con

determinar de forma concreta en la que los Juzgadores A quo incurrieron en la errónea interpretación.

- c. Que el recurrente alegó la falta de aplicación de ciertos Acuerdos Ministeriales, sin embargo:

se limita a establecer que todos los fondos que manejan las instituciones del Estado son recursos públicos que deben ser utilizados dentro del marco de la normativa legal vigente, sin llegar a desarrollar un análisis pormenorizado respecto al vicio de falta de aplicación, sin que llegue a determinar cuál fue la norma que indebidamente se aplicó por exclusión de la primera norma que sí debía aplicarse, así como tampoco señala la forma en la que el yerro alegado ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, no expresa el grado de trascendencia que ha tenido la falta de aplicación de la normas que si el Tribunal A quo hubiera seleccionado las normas correctas la decisión de la causa hubiere sido diferente.

- d. Respecto a la causal tercera, consideró que:

el recurrente no llega a precisar las dos violaciones inherentes y sucesivas que se producen en esta causal: la primera, referente a las normas procesales que regulan la valoración de la prueba, y la segunda, de normas sustanciales o materiales, siendo las primeras el medio para que se produzca la violación de las segundas. Es decir que no señala la segunda violación que se produce por carambola de la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues no basta entonces identificar la norma procesal sobre la valoración de la prueba que ha sido transgredida, sino que en forma concurrente o copulativa debe identificarse la norma sustancial o material que, como efecto de la afectación del medio de prueba, ha sido violentada.

- e. Sobre la causal cuarta, manifestó que:

era obligación del recurrente en casación cumplir con el requisito dispuesto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, ya que debe exponer en forma lógica y jurídica los fundamentos en que se apoya, en suma, debe explicar la manera en que las causales y vicios invocados han influido en la parte dispositiva de la sentencia, pues a más de determinar las causales en las que basa su recurso, individualizar el vicio recaído en las normas legales que considera infringidas, y no como consta en el escrito de interposición en el cual enumera de manera simultánea los dos vicios al (sic) bajo los yerros de la causal primera, causal tercera y la causal cuarta, los mismos que por su naturaleza son excluyentes, pues al mismo tiempo no pueden coexistir ya que cada una precautela un diferente tipo de infracción.

- f. Por último, indicó que la CGE omitió determinar una causal específica al alegar la falta de aplicación de los artículos 29, 32, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y la indebida aplicación del artículo 30 letras b) y c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que:

por lo tanto, siendo que no individualiza una causal frente a lo cual contrastar los argumentos alegados, y siendo que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la casación de oficio, mal puede este Juzgador suplir las deficiencias formales”.

ix) Finalmente, se resolvió inadmitir el recurso de casación.

24. Por lo expuesto, se constata que la autoridad judicial demandada enunció las normas con las que se basó para resolver el caso, específicamente las normas atinentes a la fase de admisión del recurso analizado, contenidas en la Ley de Casación, y, además, se observa que analizó todos los argumentos planteados por la CGE.
25. A su vez, se verifica que la autoridad judicial explicó la pertinencia de la aplicación de estas normas con los antecedentes de hecho, concluyendo que el recurso debía ser inadmitido por no encontrarse debidamente fundamentado, conforme lo exigen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.
26. En este sentido, queda evidenciado que la motivación del auto impugnado se adecua a los supuestos normativos que establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE, sin que exista la necesidad, por parte de este Organismo, de calificar si el examen realizado por la autoridad judicial demandada fue “*preciso y pormenorizado*”, pues dicho criterio no constituye un parámetro constitucional para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.
27. Sin perjuicio de lo anterior, del resumen del auto impugnado que consta en párrafos anteriores, ha quedado evidenciado que el conjuer analizó cada uno de los cargos esgrimidos por el ahora accionante, así como también precisó la base normativa para atender cada uno de ellos. En consecuencia, la alegación del accionante sobre dicha omisión, no obedece a la realidad procesal.
28. Adicionalmente, este Organismo debe precisar que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión, en la cual se verifican los requisitos establecidos por la ley de la materia y las formalidades exigidas por la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación.
29. Ergo, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no implica que el rechazo o inadmisión del recurso de casación comporte *per se* una vulneración de derechos.⁴
30. Por lo tanto, si bien la entidad accionante señala que el conjuer se extralimitó al momento de analizar el recurso, esta Corte considera que el análisis efectuado por el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 787-14-EP/20, párrs. 26 y 30; N°. 262-13-EP/19, párr. 28; y, N°. 1629-14-EP/19.

conjuez corresponde a un análisis de admisibilidad, toda vez que versa sobre inconsistencias de la estructura formal del recurso y no sobre el fondo del mismo.

31. Así, toda vez que la fundamentación de las causales invocadas por la entidad hoy accionante dentro del recurso de casación no era adecuada para que el mismo prospere, esta Corte constata que no ha existido extra limitación alguna por parte del conjuez al momento de analizar la admisibilidad del recurso de casación, pues actuó en el marco de sus competencias legales.
32. Este Organismo concluye que no ha existido conculcación alguna del derecho de la CGE al debido proceso en la garantía de la motivación.

4.2. ¿El auto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la CGE?

33. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el conjuez:

debió únicamente calificar el recurso de casación interpuesto, ateniéndose a los términos en que fue deducido, observando se encuentren cumplidos los requisitos formales, contemplados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, y no proceder como lo ha hecho al emitir conclusiones infundadas (...).

34. La CGE señala que “no se observó ni se aplicó con certeza el ordenamiento jurídico preexistente que rige para la interposición de este tipo de recursos, respecto a los requisitos formales para su admisibilidad”.
35. El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la CRE, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
36. En este sentido, se debe garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas⁵, brindando a las partes de un proceso certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.
37. Esta Corte, tras haber revisado el auto impugnado, constata que el conjuez, autoridad competente del proceso, aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas que consideró pertinentes para inadmitir el recurso de casación, esto es los artículos 2, 4, 5, y 6 de la Ley de Casación, tal como se dejó evidenciado en el párrafo 23 *supra*.
38. Además, se observa que se respetó la estricta fase de admisión del recurso de casación y se tomó en cuenta el formalismo que lo caracteriza⁶, como se expuso en el primer problema jurídico.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párr. 18.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 787-14-EP/20, párr. 44.

39. Se debe agregar que la CGE, al afirmar que las conclusiones emitidas por el conjuetz fueron “*infundadas*” y, además, al no esbozar argumento alguno que sustente dicha alegación, es manifiesta su inconformidad con la decisión impugnada. Al respecto, este Organismo reitera que la mera alegación sobre vulneración de derechos, no constituye *per se* una justificación de su real ocurrencia.
40. Para ello, es necesario que se exponga y se verifique una conexión real y directa entre la presunta transgresión y la acción u omisión de las autoridades judiciales que dictaron la decisión que se impugna, para que, de esta forma, se pueda declarar la violación de derechos⁷.
41. Por lo expuesto, se concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la CGE.

4.3. ¿El auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la CGE?

42. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala que el mismo ha sido violado, debido a que en la fase de admisión del recurso de casación:

la actuación de los conjuetzes se limita a la determinación de si el recurso deducido se ha presentado en tiempo oportuno, por parte legitimada, contra un auto o sentencia susceptible de ser recurrida y si cumple los requisitos formales señalados en el artículo 6 de la Ley de Casación, lo que no ha sido observado en el presente caso.

43. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en el artículo 75 de la CRE⁸, y esta Corte ha precisado que el mismo se compone de 3 supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y el debido proceso, a lo largo de la causa, por parte de los operadores de justicia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan obtener una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho; y, iii) la ejecución de la decisión⁹.
44. De la revisión del auto impugnado, no se evidencia que el conjuetz haya vulnerado el derecho referido en alguno de sus elementos. Al contrario, se verifica que la CGE tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia, interponiendo el recurso que consideró pertinente¹⁰, y que la autoridad judicial demandada actuó de

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1649-13-EP/20, párr. 32.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, art. 75.- “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, y N°. 015-16-SEP-CC.

¹⁰ Expediente del tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 2 de Guayaquil, fs. 443-446 vuelta.

forma diligente, cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales vigentes concernientes a la fase de admisibilidad del recurso de casación, como se verificó en el segundo problema jurídico.

45. Todo lo anterior, permitió que la entidad accionante obtenga una decisión motivada, que no versó sobre el fondo del recurso de casación¹¹, tal como se dejó expuesto en el primer problema jurídico.
46. Adicionalmente, esta Corte estima pertinente reiterar que, del auto impugnado, se desprende que el conjuer verificó i) si el recurso fue interpuesto oportunamente, ii) contra una decisión susceptible de ser recurrida, iii) si la CGE se encontraba legitimada para interponer dicho recurso de casación, y iv) si el mentado recurso cumplía los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación (párrafo 23 *supra*). Y, a partir de este estudio, llegó a la conclusión de que el recurso no se encontraba debidamente fundamentado para ser admitido. De tal manera que se observa que durante la tramitación y resolución del recurso de casación, el conjuer observó lo establecido en la normativa aplicable y en la Constitución.
47. Por lo tanto, se concluye que no ha existido menoscabo alguno a la CGE respecto al derecho a la tutela judicial efectiva.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 937-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.14
09:29:07 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva

¹¹ Expediente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fs. 5-9 vuelta.

Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0937-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 998-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 998-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra del auto dictado el 22 de abril del 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnaciones N°. 17751-2016-0212. Se concluye que la autoridad judicial no violó el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 13 de abril de 2006, el señor Jaime Salvador Marti Brown, en calidad de representante legal de EXXONMOBIL ECUADOR CIA. LTDA, presentó una acción de impugnación en contra de la resolución N°. 0541 de 20 de marzo de 2006 y notificada el 21 de marzo de 2006¹, la cual fue emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana². La causa fue signada con el número 17502-2006-24022.
2. En sentencia del 29 de febrero de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar parcialmente la demanda³. Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación.

¹ La resolución establecía que existía una diferencia de tributos en contra del sujeto pasivo por el valor de USD 719.20, y fue emitida en atención del reclamo de impugnación presentado en contra de las rectificaciones de tributos Nos. P-028-22-09-05-3104, P-028-30-08-05-2544, P-028-30-08-05-2538, P-082-02-09-05-2607, P-082-02-09-05-2608, P-082-02-09-05-2581, P-082-07-12-05-3962, P-082-07-12-05-3963 y P-082-07-12-05-3964, realizadas en relación a las declaraciones aduaneras (DAUs) signadas con los refrendos Nos. 028-03-10-068652-0, 028-03-10-059209, 028-03-10-057916, 082-04-10-000459-0, 082-04-10-000606-3, 082-04-10-001755-2, 082-03-10-003762-0, 082-03-10-004536-4, 082-03-10-004011-9.

² Actualmente el CAE es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

³ En la sentencia, el tribunal señaló que la pretensión del actor, respecto de las declaraciones aduaneras Nos. 028-03-10-068652-0, 028-03-10-059209, 028-03-10-057916, 082-03-10-004011-9, y 082-03-10-003762-0 resultaba procedente, pero que respecto de las declaraciones aduaneras Nos. 082-04-

3. Mediante auto del 22 de abril de 2016, la correspondiente conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia calificó como inadmisibles el recurso de casación⁴.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 16 de mayo de 2016, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE” o “entidad accionante”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto del 22 de abril de 2016 (“auto impugnado”). Esta acción fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 10 de enero de 2017.
5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 15 de julio de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
7. En escrito del 16 de julio de 2020, el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia respondió a lo solicitado en auto del 15 de julio de 2020.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. El SENA E considera que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, toda vez que el recurso de casación habría sido planteado de forma correcta y debidamente motivado.
10. En este sentido, la entidad accionante señala que los juzgadores de instancia analizaron la rectificación de tributos, “*siendo este análisis no pertinente, por lo tanto no se resolvió el punto exacto de la litis*”. (énfasis pertenece al original)

10-000459-0; 082-04-10-000606-3; 082-04-10-001755-2; y, 082-03-10-004536-4, se debe cobrar USD. 347.03.

⁴ En esta instancia la causa fue signada con el N°. 17751-2016-0212.

11. Además, el SENA E manifiesta que los referentes jurisprudenciales que fueron incluidos en su recurso de casación “*si guardan relación con la causal invocada*”, pero que, a pesar de esto, la conjuenza no realizó “*ningún análisis del por qué los referentes jurisprudenciales no guardan relación*”.
12. A pesar de que a lo largo de su demanda, el SENA E afirma que la decisión impugnada es una sentencia, cabe precisar que dicha decisión es el auto dictado el 22 de abril del 2016 por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mismo que inadmitió el recurso de casación.
13. Cabe indicar que el SENA E manifiesta que se han violado los artículos 75, 300, 424, 425, 426, 427, y 429 de la CRE, sin esgrimir argumentos al respecto.
14. En relación con los argumentos reproducidos, la entidad accionante pretende: i) que se declare la vulneración del derecho anteriormente señalado; y, ii) que se ordene una reparación integral a su favor.

3.2. De la parte accionada

15. El Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el escrito del 16 de julio de 2020, señaló que la conjuenza nacional que emitió el auto del 22 de abril de 2016 fue cesada de sus funciones, por lo que lo solicitado por este Organismo no podía ser puesto en su conocimiento.

IV. Análisis

16. Previo a realizar el análisis del caso *sub judice*, es necesario puntualizar que, si bien el SENA E alegó como vulnerados los artículos 75, 300, 424, 425, 426, 427, y 429 de la CRE, la entidad accionante no realizó ninguna fundamentación para sustentar esta alegación, por lo que el presente examen se realizará exclusivamente respecto al derecho a la seguridad jurídica.
17. Por lo tanto, el Pleno de la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El auto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica del SENA E?

18. El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la CRE, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
19. En este sentido, se debe garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita a la ciudadanía tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas⁵, brindando a las partes de un proceso

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párr. 18.

certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.

20. Esta Corte, tras haber revisado integralmente el expediente del proceso y el auto impugnado, constata que la conjuenza, autoridad competente del proceso, aplicó la norma jurídica previa, clara y pública que consideró pertinente para rechazar el recurso de casación, esto es la Ley de Casación, que se encontraban vigente a la época del litigio.⁶ De tal modo, se garantizó al SENA E un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se tomó en cuenta el formalismo que caracteriza al recurso de casación.⁷
21. Respecto a la alegación del SENA E relacionada con los “referentes jurisprudenciales”, cabe indicar que la conjuenza, expresamente manifestó que: *“La doctrina que aparentemente incluirían estos “referentes jurisprudenciales” no guardan relación con la causal invocada; y, menos aún, justifican el vicio alegado”*. Y por este y otros motivos, se determinó que *“la impugnación no presta mérito para su análisis por parte de la sala de casación, tornándose inadmisibles”*.
22. En este punto, se debe indicar que no le compete a la Corte Constitucional determinar si dichas referencias jurisprudenciales eran aplicables al caso concreto ni cuestionar el fundamento de la conjuenza para determinar que lo alegado en el recurso de casación era inadmisibles, ya que al analizar una decisión judicial, este Organismo no puede evaluar si el análisis jurídico fue correcto o incorrecto⁸, si no verificar la existencia o no de violaciones a derechos constitucionales⁹.
23. En este orden de ideas, cabe precisar que el recurso de casación es estrictamente formal, y el mismo comprende una fase de admisión en la cual se verifican los requisitos exigidos por la ley de la materia. Así, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no puede ser conocido por las salas de la Corte Nacional de Justicia. De tal forma, el rechazo del recurso de casación no comporta, *per se*, una vulneración de derechos¹⁰.

⁶ La conjuenza señaló, en el auto impugnado, que respecto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, *“no se constata la existencia de todos los elementos de juicio requeridos para un pronunciamiento de fondo, por parte de la sala de casación”* toda vez que el recurrente *“no llega a evidenciar el vicio invocado, el mismo que debe surgir de la confrontación de la demanda o de la excepción incurrida en el yerro, con la parte dispositiva de la sentencia impugnada”*. Por otro lado, sobre la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, la conjuenza manifestó *“que el enunciado que consignó en la impugnación por la causal cuarta, vuelve a proponerlo con respecto a esta causal, ignorando que cada causal tiene una función específica en la defensa del derecho”* y que por tal motivo *“la pretensión impugnatoria de la autoridad aduanera no contiene fundamentación real y específica que permita un análisis de fondo por parte de la sala de casación, por lo que el cargo deviene en inadmisibles”*.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 787-14-EP/20, párr. 44.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 392-13-EP/19, párr. 31.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 979-14-EP/20, párr. 20.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 787-14-EP/20, párrs. 26 y 30; y, N°. 262-13-EP/19, párr. 28.

24. Por los motivos expuestos, este Organismo determina que no se ha transgredido el derecho a la seguridad jurídica del SENAE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 998-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.01.14
09:31:00 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0998-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1104-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 1104-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador contra la sentencia de 23 de marzo de 2016, dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha dentro del juicio N°.17505-2010-0017; así como, en contra del auto de 11 de mayo de 2016, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación signado N°. 17751-2016-0268. Se concluye que las autoridades judiciales accionadas no violaron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, ni a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 12 de febrero de 2010, el señor Álvaro Felipe Cárdenas Zambonino, gerente general y representante legal de la compañía GLOBALPARTS S.A, propuso acción contenciosa tributaria en contra de la resolución administrativa N° GDC-DAJG-PV-00520¹, emitida por el gerente distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La causa fue signada con el N° 17505-2010-0017.
2. Mediante sentencia de 23 de marzo de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), resolvió aceptar parcialmente la demanda propuesta y dispuso que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) “*proceda con la liquidación y devolución de los tributos en función de lo pagado por el actor en razón de la ejecución de la garantía aduanera de la póliza N°. 11489*”.

¹ La resolución en mención negó el reclamo administrativo de pago indebido -USD 32 360.00- presentado por la compañía GLOBALPARTS S.A.

3. Inconformes con esta decisión, las señoras María Fernanda Morales Alarcón² y Emilia Muriel Moscoso Valarezo³, procuradora fiscal de la dirección general del SENA E y directora distrital subrogante de Guayaquil del SENA E, respectivamente, interpusieron recursos de casación.
4. En auto de 19 de abril de 2016, el Tribunal Distrital resolvió inadmitir el recurso de casación propuesto por la directora distrital subrogante de Guayaquil del SENA E por extemporáneo.
5. Respecto al recurso de casación interpuesto por la procuradora fiscal de la dirección general del SENA E, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza**”) resolvió inadmitirlo en auto de 11 de mayo de 2016, por no cumplir con el requisito formal prescrito en el artículo 6 número 4 de la Ley de Casación.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 30 de mayo de 2016, la señora Alba Marcela Yumbla Macías, directora distrital de Guayaquil del SENA E, presentó acción extraordinaria de protección en contra de **(i)** la sentencia de 23 de marzo de 2016 (“**sentencia impugnada**”) y, **(ii)** del auto de 11 de mayo de 2016 (“**auto impugnado**”).
7. El 6 de junio de 2016, el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del SENA E, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de mayo de 2016.
8. El 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada el 30 de mayo de 2016 por la señora Alba Marcela Yumbla Macías, directora distrital de Guayaquil del SENA E. No obstante, no se pronunció sobre la demanda presentada el 6 de junio de 2016 por el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del SENA E.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa que correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. El 5 de noviembre de 2020, el juez sustanciador envió un memorando a la Presidencia de la Corte Constitucional a fin de informar al Pleno del Organismo sobre la irregularidad suscitada en la fase de admisión de esta causa.

² El recurso fue interpuesto el 6 de abril de 2016 y debidamente concedido por la Sala Única del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Tributario, en auto de 12 de abril de 2016.

³ El recurso fue interpuesto el 15 de abril de 2016.

11. El 11 de noviembre de 2020, en sesión ordinaria, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la remisión a Secretaría General de la acción extraordinaria de protección presentada el 6 de junio de 2016, para que se resuelva su admisión.
12. El 13 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de este Organismo resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del SENA dentro de este caso.
13. El 3 de diciembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

15. La entidad accionante manifestó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Asimismo, señaló que, el auto impugnado le vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
16. Al respecto la entidad accionante señaló que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva puesto que:

El tribunal ad-quo al momento de resolver no toma en consideración que incurre en un vicio de congruencia, expresamente el extra petita, toda vez que se ha otorgado algo distinto a lo pedido y a lo legalmente posible. La litis versaba sobre el Reclamo Administrativo y su resolución y lo legal y procedente era resolver sobre eso, pero en su defecto la sala salva la resolución pues entiendo que si no la declaro sin lugar esta se mantiene firme y valida, pero ordena la devolución de los tributos, contrario a la resolución del reclamo impugnada.

17. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante manifestó que, la sentencia impugnada:

*[I]ncurre en **FALTA DE MOTIVOS** (...) no justifica en razón de que existe un pago indebido, es decir señala que considera que se ha pagado doblemente por los tributos, pero no determinó en que presupuesto del Art. 122 del Código Tributario encaja esa doble tributación.*

18. Por otro lado, la entidad accionante indicó que, el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica:

[A]l inadmitir el recurso de casación interpuesto, esto en virtud del ejercicio que realizó la Sala de Admisión, en donde excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión. Por lo que la Sala de Admisión no debía analizar el fondo del recurso interpuesto, sino la forma, esto son los requisitos que se mencionaron en líneas anteriores.

19. Por las razones expuestas, la entidad accionante solicitó que “se declare la vulneración de derechos constitucionales y se disponga las reparaciones que fueran del caso”.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Sobre el informe presentado por Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha

20. En escrito de 18 de diciembre de 2020, la señora Carla Verónica Cruz Aguirre, jueza del Tribunal Distrital refirió que:

La alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva, por un supuesto vicio de incongruencia, no se cumple, pues la sentencia resolvió expresamente la pretensión de la compañía actora, que en el caso era el reconocimiento de la devolución de valores indebidamente pagados a la Administración Tributaria, observando entre otros, los presupuestos del Art. 122 del Código Tributario (...).

21. En cuanto, a la presunta vulneración del derecho a la defensa, la jueza indicó que:

De la lectura de los fundamentos que expone la accionante, éstos hacen referencia a pronunciamientos de la Corte Constitucional, en tanto que, en lo que, a la sentencia de 23b de marzo de 2016, se limita a la transcripción de su parte resolutoria, y un análisis reducido de cómo a su criterio debió emitirse el fallo, lo cual evidencia su inconformidad con el fallo.

22. Por su parte, el 22 de diciembre de 2020 el señor Diego Patricio Gordillo Cevallos, ex juez del Tribunal Distrital⁴ circunscribió sus argumentos de descargo en los siguientes puntos:

(...) Violación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, (...) en este sentido lo que la accionante argumenta es su inconformidad con lo decidido y no recurrido oportunamente.

⁴ Actualmente ejerce funciones como juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

(...) Violación del Derecho a la Defensa (...) El no agotamiento de los recursos extraordinarios por efecto de su negligencia, no le faculta para pretender reactivar términos fenecidos, y no discierne los criterios de modo, tiempo y lugar en que acontece la conjeturada vulneración.

(...) Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica. - De lo expuesto, resulta indubitable que el afán de la accionante es que la Corte Constitucional del Ecuador proceda analizar la inobservancia de la Ley lo cual carece de asidero por no constituir este máximo órgano de control constitucional en una nueva instancia.

3.2.2. Sobre el oficio presentado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

23. En oficio N°. 1152-2020-SCT-CNJ, de 9 de diciembre de 2020, el señor Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó a este Organismo que, “*el referido auto no se puede poner en conocimiento de la conjuenza nacional, quien emitió el auto de fecha 11 de mayo de 2016 por cuanto ha sido cesada de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura*”.

3.3. De los terceros con interés

3.3.1. Sobre el escrito presentado por GLOBALPARTS S.A

24. El 6 de junio de 2016, la señora Marcia de los Ángeles Morales Alarcón, gerente general y representante legal de la compañía GLOBALPARTS S.A detalló los antecedentes procesales de la causa subyacente y señaló casilla judicial para futuras notificaciones.

IV. Análisis

25. Sin perjuicio de analizar los argumentos presentados, es preciso mencionar que, la entidad accionante mantuvo la posibilidad de que, las presuntas vulneraciones se rectifiquen a través de la sustanciación del recurso de casación, no obstante, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la fase de admisión, impidieron que se obtenga el remedio procesal esperado.
26. Con los antecedentes y pretensiones expuestas, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿En la sentencia impugnada, la Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación reconocidos en el artículo 75 y 76 número 7) letra l) de la CRE?

4.1.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

27. La entidad accionante afirmó que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, ya que la Sala no justificó por qué existe un pago indebido, así como tampoco determinó en qué presupuesto del artículo 122 del Código Tributario se enmarcó la presunta doble tributación.
28. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el artículo 76 número 7, letra l) de la CRE, señala que las autoridades del poder público tienen la obligación de: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
29. Por ende, corresponde a esta Corte verificar si en la sentencia impugnada se enuncia las normas en las que se funda y si se explica la pertinencia de las mismas frente a los hechos planteados.
30. En este marco, se observa que los jueces de la Sala, con fundamento en el artículo 122 del Código Tributario y con base en los antecedentes que dieron origen al proceso, expusieron que el cambio de la situación jurídica de la mercancía importada devino en la configuración del pago indebido por parte del actor del proceso subyacente.⁵
31. Esto, en virtud de que, al haberse autorizado el cambio de régimen de importación temporal con reexportación, en el mismo estado al régimen de consumo de la misma mercancía, ocasionó que se liquide el impuesto al valor agregado y se cobre nuevamente los tributos – ya pagados por la ejecución de la póliza N°. 11489- *“sin que el valor haya sido aplicado a la liquidación tributaria de nacionalización de la mercancía en los términos del artículo 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas”*.
32. De igual forma, en cuanto a la devolución del valor agregado, se evidencia que la Sala, al amparo de los artículos 23 y 40 del Código Orgánico Tributario y en concordancia con el artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno, recalcó que *“el sujeto activo del impuesto al valor agregado, es el Estado a través del Servicio de Rentas Internas, por lo tanto, no cabe la devolución solicitada”*.
33. En consecuencia, en la sentencia impugnada se enuncia la normativa en la que se fundó la decisión y su la explicación de la pertinencia al caso concreto.
34. Por ende, la sentencia de 23 de marzo de 2016 expedida por la Sala cumple los requisitos establecidos en la letra l), número 7) del artículo 76 de la CRE en lo que respecta a la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

⁵ La mercancía importada al amparo del refrendo N°. 028-06-20-000167 (importación temporal con reexportación en el mismo estado), esto es: camión recolector es la misma mercancía que se nacionalizó (régimen de consumo), con DAU con refrendo N°. 028-09-10-037032-3, por autorización expresa del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, contenida en la Resolución N°. GGN-GAJ-DTA-PV-0290. En este sentido los dos refrendos hacen relación a la misma mercancía.

4.1.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

35. A criterio de la entidad accionante, el tribunal *a quo* vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al resolver sobre cuestiones ajenas a lo solicitado, en virtud de que no dejó sin efecto el reclamo administrativo pero sí ordenó la devolución de los tributos.
36. Al respecto, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en el artículo 75 de la CRE⁶, y esta Corte ha precisado que el mismo se compone de 3 supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia y el debido proceso a lo largo de la causa, que permitan obtener una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho; y, iii) la ejecución de la decisión⁷.
37. En virtud de las alegaciones de la entidad accionante, este Organismo identifica que la presunta vulneración se enmarca en el segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo, esta Corte pasará a analizar si los jueces de la Sala actuaron conforme a la debida diligencia en la tramitación de las causas.
38. De la revisión integral del acto de proposición presentado por la parte actora del proceso subyacente, se observa que la pretensión se circunscribe a: **(i)** dejar sin efecto el acto administrativo N° GDC-DAJG-PV-00520; y **(ii)** conceder el reclamo del pago indebido, lo cual incluye la devolución de USD 32 360.00, más los intereses legales. En el desarrollo de la demanda, se hace mención a la devolución del impuesto al valor agregado.
39. En este sentido, este Organismo verifica que la Sala, en el acápite cuarto de la sentencia impugnada, se pronunció, exclusivamente, sobre los cargos propuestos por la parte actora del proceso subyacente. Por otra parte, sobre los argumentos de descargo de la entidad, ahora accionante, sobre el pago indebido alegado, resolvió con base en los artículos 122 del Código Tributario⁸ y 155 Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

⁶ Constitución de la República del Ecuador. “Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, y N°. 015-16-SEP-CC.

⁸ Código Tributario. Registro Oficial N° 38 de 14 junio de 2005. “Artículo 122. - *Pago indebido. - Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal*”.

40. En cuanto a la devolución del impuesto al valor agregado, el tribunal recalcó que, a la Administración Aduanera no le corresponden efectuar la devolución solicitada puesto que, el Estado a través del Servicio de Rentas Internas es el organismo competente para hacerlo. Así, desechó la pretensión de la parte actora del proceso subyacente.
41. Bajo los argumentos expuestos, la Sala resolvió:

Aceptar parcialmente la demanda presentada por GLOBALPARTS S.A y dispuso que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proceda con la liquidación y devolución de los tributos en función de lo pagado por el actor en razón de la ejecución de la garantía aduanera de la póliza N°. 11489. [énfasis añadido]

42. En virtud de lo referido, este Organismo observa que, la Sala resolvió conforme al objeto de la controversia, sin que se evidencie que, se hayan pronunciado sobre cuestiones ajenas al proceso *in examine*, por el contrario, resolvieron aceptar parcialmente la acción propuesta con fundamento en las garantías básicas del debido proceso y en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes a la época las cuales permitieron dictar una resolución sobre el fondo de la causa, tal como se dejó evidenciado en los párrafos 29, 30 y 31 *supra*.
43. En este sentido, es preciso recalcar que no le corresponde a este Organismo, pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de la decisión adoptada por la Sala. Por lo tanto, se concluye que no ha existido menoscabo alguno del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante.

4.2. ¿En el auto impugnado, la conjuenza vulneró el derecho a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 de la CRE?

44. La entidad accionante afirmó que, la conjuenza vulneró su derecho a la seguridad al haber analizado el fondo del recurso y no los requisitos de forma exigidos por la ley aplicable al caso.
45. A la luz de lo establecido en el artículo 82 de la CRE, la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico, y “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
46. Esta Corte, tras haber revisado el auto impugnado, constata que la autoridad competente⁹ del proceso, resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante con fundamento en:

⁹ La conjuenza en el acápite “Jurisdicción y Competencia” del auto impugnado señaló que es competente para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 201 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- i. El artículo 2 de la Ley de Casación, el cual prescribe la procedencia del recurso;
 - ii. El artículo 4 de la ley *ibídem*, el cual hace referencia a la legitimación;
 - iii. El artículo 5 del mismo cuerpo normativo, el cual determina el término de interposición del recurso;
 - iv. La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, a través de la cual se fundamentó el recurso.
 - v. Finalmente, aplicó el artículo 8 de la ley *ibídem*, disposición que determina la admisibilidad del recurso interpuesto en relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 6 de la normativa aplicable.
47. En relación con la normativa aplicada, la conjuenza calificó de inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente por considerar que “*la fundamentación contenía razones imprecisas e impertinentes para configurar el cargo y la causal invocada, imposibilitando su análisis por parte de la Sala de Casación*”.
48. En virtud de lo señalado, esta Corte constata que no ha existido extralimitación alguna por parte de la conjuenza al momento de analizar la admisibilidad del recurso de casación, pues actuó en el marco de sus competencias legales, por lo tanto, se desestima la alegación referida en el párrafo 18 *supra*.
49. De igual forma, se evidencia que se le garantizó a la entidad accionante la aplicación de un ordenamiento jurídico previsible y determinado, en el que se respetó la normativa aplicable a la fase de admisión del recurso de casación.
50. Es así que, el auto de 11 de mayo de 2016 dictado por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia cumple con lo prescrito en el artículo 82 de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1104-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.22
12:27:51 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA Firmado
PAULINA digitalmente
SALTOS por CYNTHIA
CISNEROS PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 1104-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1115-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 1115-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza y desestima la vulneración al debido proceso, en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica con relación a una sentencia emitida por los jueces de la Corte Provincial del Guayas que negó un recurso de apelación, en un caso que deviene de una acción de protección.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 4 de junio de 2014, José Ángel Morales Torres, representante legal de las compañías MORALTORR S.A., y DIARJO S.A., y Luis Ernesto Morales Torres, representante legal de ASANDRI S.A., presentaron una acción de protección contra los oficios de solicitud de información suscritos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)¹, alegaron que dicha solicitud, con amenaza de clausura, implicaba una auditoría absoluta que excede las funciones del SENAE y vulnera derechos constitucionales.²
2. El 1 de julio de 2014, el Juzgado Adjunto Quinto de Trabajo del Guayas (“juez de primera instancia”) aceptó la demanda y dejó sin efecto los oficios de solicitud de información³. El 9 de julio de 2014, José Ángel Morales Torres y Luis Ernesto

¹ La demanda se presentó contra los oficios No. SENAE-DAI-2014-0209-OF (DIARJO S.A.), No. SENAE-DAI-2014-0210-OF (ASANDRI S.A.), No. SENAE-DAI-2014-0211-OF (MORALTORR S.A.), en los que se solicitó información del período 2011 a 2012 a los establecimientos, caso contrario serían clausurados. El accionante afirmó que SENAE no tiene estas facultades lo cual viola derechos constitucionales. Los derechos que se alegaron vulnerados son el derecho a la propiedad, la tutela judicial efectiva, la defensa, la igualdad procesal, la seguridad jurídica, la motivación, el principio de impugnación en sede judicial de los actos de la administración pública, la intimidad, la progresividad y no restricción de los derechos constitucionales y la obligación de los funcionarios públicos de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República.

² SATJE, Causa No. 09355-2014-0419.

³ El juez señaló que SENAE se atribuyó funciones propias del SRI al solicitar información total y de carácter general sobre las actividades productivas de las accionantes, e indicó que dichas solicitudes vulneran el derecho a la propiedad privada, a la intimidad y reserva.

Morales Torres solicitaron aclaración y ampliación, misma que fue negada. El 13 de agosto de 2014, el SENAÉ apeló la sentencia de 1 de julio de 2014.

3. El 20 de enero de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“jueces de segunda instancia”), por voto de mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia⁴.
4. El 13 de febrero de 2015, el SENAÉ (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 20 de enero de 2015.
5. El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1115-15-EP.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento el 10 de julio de 2020 y solicitó el informe a los jueces de segunda instancia.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; 58 y los artículos siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

8. La decisión impugnada fue la sentencia expedida por los jueces de segunda instancia, el 20 de enero de 2015, que confirma el fallo de primera instancia y señala que “...se declara vulnerado (sic) los principios constitucionales de garantía a la defensa y el debido proceso por insuficiente motivación de los actos impugnados los mismos que se los declara nulos”⁵.
9. El accionante sostiene que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1), y a la seguridad jurídica (artículo 82) de la Constitución. Solicita que se declare la violación de los derechos señalados, deje sin efecto la decisión impugnada y acoja el voto salvado.
10. El accionante señala que “esta resolución definitiva carece de toda garantía de cumplimiento respecto de las potestades otorgadas a la Aduana para poder requerir información a los operadores de comercio que están bajo el Control Aduanero, como principio fundamental de esta administración tributaria”⁶; indica que

⁴ Proceso signado con el No. 2014-0990.

⁵ Corte Constitucional, Caso No. 1115-15-EP, fs. 30v.

⁶ Corte Constitucional, Caso No. 1115-15-EP, 39v.

“...ponemos en evidencia la violación al Derecho de Seguridad jurídica...puesto que al existir...normas estrictamente relacionadas con la expedición de estos requerimientos de información que realiza el SENA...así como fallos jurisprudenciales que le explican a las autoridades judiciales que implica la Motivación, esta transgreda todo este marco jurídico...”⁷.

11. Actualmente, dos de los jueces de segunda instancia ya no forman parte de la Sala; sin embargo el informe motivado fue enviado por el juez que realizó el voto salvado y señaló que *“La sentencia expedida por la Sala tal como anota el accionante fue el resultado mixto, consistente en voto de mayoría y minoría, los primeros dando la razón al actor de la acción de protección y el segundo lo contrario ordenando el archivo del proceso, desestimando las pretensiones propuestas en la demanda constitucional”⁸.*

IV. Análisis constitucional

12. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
13. La Corte Constitucional analiza si la sentencia de la Corte Provincial del Guayas vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la seguridad jurídica.
14. El artículo 76 (1) de la Constitución establece que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Por esta disposición, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.
15. El accionante alega que los jueces de segunda instancia vulneraron su derecho constitucional al inobservar las potestades que tiene la Aduana para requerir información, y señala como normas incumplidas los artículos 226 de la Constitución, 207 y 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”), y 108 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del COPCI. De la revisión de la sentencia impugnada, los jueces garantizaron el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes⁹. El hecho de que se haya

⁷ Corte Constitucional, Caso No. 1115-15-EP, 39v.

⁸ Corte Constitucional, Caso No. 1115-15-EP, 2.

⁹ Los jueces de segunda instancia declararon la vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso en su garantía de motivación, al señalar que el SENA invocó normas con las que sustenta la potestad aduanera de control posterior; sin embargo, señalaron que esta potestad sólo tiene que ver con información relativa al comercio exterior, de acuerdo al art. 224 del COPCI. Por tanto, infirieron que los

rechazado el recurso no significa que de manera implícita se haya incumplido normas¹⁰. Adicionalmente, cabe indicar que no es potestad de esta Corte analizar la correcta o incorrecta aplicación de normas. Por lo tanto, no se evidencia vulneración al artículo 76 (1).

16. El derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución, *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.
17. Por el derecho a la seguridad jurídica, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹¹ La Corte verifica que los jueces de segunda instancia basaron su decisión en atención al artículo 24 de la LOGJCC. En relación con el artículo 76. 7 (1) de la Constitución, los jueces consideraron que el SENA dentro de su facultad de control aduanero debe motivar las solicitudes de información. Sin la motivación, de acuerdo con lo afirmado por los jueces, *"la mera solicitud de información por ostentar potestad legal para control posterior atentaría además al principio de presunción de buena fe la misma que es elevada a principio constitucional en el numeral 2 del art. 76 y por analogía aplicada en el art. 104 del Código de la Producción, Comercio e Integración"*¹². En ese sentido, los jueces declararon la vulneración al debido proceso en su garantía de motivación y a la defensa, y confirmaron la sentencia de primera instancia.
18. La Corte concluye que los jueces de segunda instancia tramitaron el recurso de apelación y atendieron el cargo expuesto por el accionante con sujeción a la Constitución y a la norma que a la época regulaba este recurso. Además, resolvieron que se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso en su garantía de motivación, y procedieron a dictar la sentencia dentro de sus competencias. La decisión impugnada se dictó en observancia de las normas constitucionales, legales previas, claras y públicas. En consecuencia, la Corte no evidencia una vulneración al artículo 82 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección.

actos administrativos impugnados debían contener la especificación de la operación de comercio exterior respecto del cual se solicita la información, e indicaron que la motivación no solamente consiste en la enunciación de normas legales o constitucionales sino también la pertinencia de éstas a los antecedentes de hecho.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia 753-15-EP/20, párr. 49.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-11-EP/19.

¹² Corte Constitucional, Caso No. 1115-15-EP, fs. 30v.

2) Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.18
17:22:11 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1115-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciocho de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1135-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 08 de enero de 2021

CASO No. 1135-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por la Corte Nacional de Justicia (en un proceso de expropiación), en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2013, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (en adelante “Petroecuador”), presentó una demanda de expropiación en contra de Washington Danid y Edwin Patricio Jiménez Cabrera (en adelante “los demandados”), con el objeto de determinar el justo precio del predio de 1.925m² declarado de utilidad pública, ubicado en la parroquia Zumba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe.¹
2. El 28 de noviembre de 2013, el juez temporal del Juzgado Único de Zamora con sede en Zumba aceptó la demanda y fijó la cantidad de \$311.751,80 como justo precio de la expropiación. Inconformes con la decisión, los demandados interpusieron los recursos de nulidad y apelación. Por su parte, Petroecuador interpuso recurso de apelación.
3. El 16 de enero de 2014, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe rechazó el recurso de nulidad, desestimó los recursos de apelación, y confirmó la sentencia subida en grado, con la reforma constante en el considerando tercero del fallo².

¹ El proceso fue signado con los No. 163-2013 (juez temporal del Juzgado Único de Zamora con sede en Zumba), No. 19111-2013-0510 (Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe) y No. 17711-2014-0153 (la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia).

² En el considerando tercero, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe señalaron: “Cuatro son las fuentes que constan de autos para establecer el precio de expropiación, a las que la Sala se remite para hacerlo, esto es: la valoración de la consultora de fs. 25 que es de \$ 151.898,26; el avalúo municipal de fs. 30 que asciende a \$ 200.121,20; el informe del perito ingeniero Teodoro Aguilera Ramón (fs. 87 a 140) que suma \$ 540.141,93; y el informe pericial de fs. 173 a 186, emitido por el perito ingeniero Giovanni Vaca Carrión, que es por \$ 311.751,80, con lo que se puede deducir, realizadas las operaciones pertinentes, que el precio justo correspondiente a la

4. El 5 de febrero de 2014, Petroecuador presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de enero de 2014. El 16 de junio de 2015, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “Sala de Conjuces”) inadmitió a trámite el recurso de casación por considerar que es improcedente dentro de los procesos de expropiación, ya que no son procesos de conocimiento, y que a su criterio se suma lo dispuesto en la Resolución No. 4-2014³.
5. El 9 de julio de 2015, Petroecuador (en adelante “entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de junio de 2015.
6. El 16 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1135-15-EP.
7. El 9 de julio de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 6 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado a la Sala de Conjuces. El 13 de julio de 2020, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia señaló que el conjuce que dictó el auto ya no ostenta dicho cargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Acto impugnado, pretensión y argumentos

9. El auto impugnado fue dictado el 16 de junio de 2015 por la Sala de Conjuces, quienes indicaron “...esta Corporación de Conjuces se inclina en que juicio expropiación (sic), si y solo si, tiene por objeto la fijación de una justa indemnización no corresponde a un juicio de conocimiento (sic). Ahora bien, el fallo examinado no tiene otro tinte distinto, solamente ha fijado el justo precio del inmueble expropiado, y por tanto, desde esta óptica y análisis, escapa al control de la casación Por esta

expropiación materia del presente juicio es \$ 300.977,75, sin que se requieran otras consideraciones, puesto que éstas son parte de la apreciación de los técnicos que han intervenido en la estimación del precio”.

³ Aprobada el 11 de junio de 2014, por el Pleno de la Corte Nacional. El Artículo 1 establece: “Las sentencias proferidas en el juicio de expropiación que regula la Sección 19ª, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación”. La resolución fue publicada en el Registro Oficial No. 295, de 23 de julio de 2014.

*circunstancia no se hace necesario continuar con otro análisis, pues la decisión no pasa este filtro”.*⁴

10. La entidad accionante alega que el auto de inadmisión vulnera su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82). Solicita que se declare la vulneración de su derecho constitucional y se deje sin efecto el auto impugnado. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que “...la Resolución No. 04-2014...que señala que no son impugnables mediante recurso de casación las sentencias proferidas en juicio de expropiación, por cuanto constituyen cosa juzgada formal, **no es aplicable al presente caso ya que en este existe cosa juzgada sustancial...**” (énfasis en el original).⁵ También, señala “...este recurso de casación debió ser admitido por cuanto la sentencia dictada por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, el 16 de Enero del 2014 a las 11h20, cumple con los requisitos que exige el art. 2 de la Ley de Casación, y se lo plantea dentro del término de quince días desde que se ha notificado el auto”.⁶

IV. Análisis del caso

11. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución establece que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁷. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁸

13. En el presente caso, la entidad accionante arguye que la Sala de Conjuces, al aplicar la resolución 4-2014 de la Corte Nacional de Justicia, violó el derecho a la seguridad jurídica, ya que, bajo su criterio, la sentencia contra la cual se presentó el recurso de casación constituye cosa juzgada sustancial, y la resolución regula sobre las sentencias que constituyen cosa juzgada formal. Al respecto, la Corte identifica que los argumentos vertidos no trascienden la esfera constitucional, sino que tratan sobre la aplicación de una norma infraconstitucional, lo cual no es competencia de este Organismo.

⁴ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 5.

⁵ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 16.

⁶ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 16.

⁷ Constitución, artículo 82.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

14. No obstante, de la revisión del auto impugnado, se identifica que la Sala de Conjuces da a conocer que sobre los juicios de expropiación existen dos tesis. Sobre la primera menciona que “...los fallos que se han dictado...dan cuenta en unos casos que ‘no son procesos de conocimiento’ por cuanto en estos juicios el único objeto del litigio, es establecer el valor, cantidad o precio de la cosa expropiada, ya que al haberse declarado la utilidad pública de un determinado bien, esta declaración constituye un acto administrativo, no pudiendo discutirse en esta jurisdicción nada relativo a tal declaratoria, ya que el Juez tiene la función de fijar por sentencia el valor del bien expropiado”.⁹ Y en contra partida a esa tesis, menciona que hay un fallo¹⁰ que determina que la expropiación es un juicio de conocimiento debido a que pertenece a los procesos cognoscitivos civiles.

15. A su vez, arguye que existen dos tesis respecto a la naturaleza jurídica de los juicios de expropiación, la primera plantea que “...[es] una compra forzada impuesta por la justicia a los particulares en beneficio de la colectividad, para el bien común”. Mientras que la segunda propone que “...[es] un acto de autoridad, en virtud del cual un bien declarado de utilidad pública pasa de mano del particular a manos del organismo expropiador, previo al pago de la justa indemnización o compensación”¹¹.

16. En ese contexto, señala que el precedente jurisprudencial obligatorio dictado por el Pleno de la Corte Nacional resolvió que “...las sentencias proferidas en el juicio de expropiación...constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación...”.¹² Finalmente, la Sala de Conjuces manifiesta que se inclina hacia el criterio de que el juicio de expropiación no es un proceso de conocimiento.

17. Por otro lado, del expediente se colige que la entidad accionante interpuso el recurso de casación antes de que entre en vigencia la Resolución 4-2014¹³, al respecto este Organismo en un caso similar señaló:

Se debe considerar que la jurisprudencia de la CNJ, como fuente del derecho, tiene como función la de interpretar la ley. La Resolución No. 004-2014 interpretó el artículo 2 de la Ley de Casación, norma que contiene un criterio de admisibilidad del recurso extraordinario de casación que ya se encontraba vigente al momento en que el ahora accionante interpuso el recurso. No solo esto sino que los tres fallos que reiteraron el criterio de que el juicio de expropiación no es de conocimiento habían sido dictados por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ previo a la interposición

⁹ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 4.

¹⁰ Fallo publicado en el Registro Oficial 109 de 29 de junio de 2000.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 4v.

¹² Corte Nacional de Justicia, juicio No. 17711-2014-0153, fs. 5.

¹³ La entidad accionante presentó el recurso de casación el 5 de febrero de 2014 y la resolución entró en vigencia el 23 de julio de 2014.

del recurso. De modo que, la Resolución 004 2014 únicamente estabilizó tal criterio para procurar que todos los recurrentes sean tratados en igualdad de condiciones.¹⁴

18. En ese sentido, se identifica que la Sala de Conjuces hizo referencia a la Resolución 4-2014, debido a que interpretó el artículo 2 de la Ley de Casación, el cual se encontraba vigente. Por tanto, se observa que la Sala de Conjuces actuó en el ámbito de sus competencias y observó las normas aplicables al caso. De esa forma, garantizó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2) Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Nacional de Justicia y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.12
16:18:04 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1984-14-EP/20, párr. 36.

CASO Nro. 1135-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes doce de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1149-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 1149-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca en contra del auto dictado el 2 de mayo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 17741-2015-0267. Al respecto, se concluye que la autoridad judicial demandada no vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación y por lo tanto se desestima la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor José Antonio Ochoa García, en calidad de gerente general y representante legal de “HELADERIAS TUTTO FREDDO S.A.” inició un juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, mediante el cual impugnaba la resolución N°. MRL-DRTSPC-2012-058-R4-JCAP del 12 de diciembre de 2012.¹ La causa fue signada con el número 2013-0141 y su conocimiento recayó en la Segunda Sala del tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 3 con sede en Cuenca (“**tribunal**”).
2. El 25 de noviembre de 2014, el tribunal resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la resolución N°. MRL-DRTSPC-2012-058-R4-JCAP. Respecto de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación.
3. Mediante auto del 2 de mayo de 2016, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer**”) resolvió inadmitir el recurso de casación planteado.²

¹ En esta resolución, se fijó una multa por el monto de USD 5 840.00 en contra de la empresa actora por presuntamente no proporcionar uniformes a sus trabajadores y por haber multado a sus trabajadores con más del 10% de su sueldo.

² En casación, al proceso se le asignó el N°. 17741-2015-0267.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 1 de junio de 2016, el señor Walner Martínez Idrovo, en calidad de Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto emitido el 2 de mayo de 2016 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 28 de junio de 2016.
5. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 23 de octubre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de motivación y de recurrir. A su vez, señala que se transgredió el artículo 169 de la CRE.
9. El fundamento de la entidad accionante, para sostener la presunta violación de derechos constitucionales versa, principalmente, en que la autoridad judicial demandada, al emitir el auto impugnado, utilizó un formato y que de esta forma se negó:

el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita en defensa de los derechos e intereses a los que represento, vulnerando también la obligación Constitucional de que las resoluciones sean motivadas, pues señores Jueces de la Corte Constitucional de que motivación hablamos cuando se nos resuelve con formatos utilizados para negar el acceso a la justicia (sic).

10. En la misma línea de argumentación, la entidad accionante sostiene que el conjuetz demandado:

no revisa las solicitudes de casación propuestas por la DRTSPC, las mismas son inadmitidas con un formato que es utilizado por el conjuetz ponente para resolver las causas propuestas por la DRTSPC tal como se puede observar de las resoluciones dictadas en los juicios 17741-2015-0144 y juicio 17741-2015-0267, dos resoluciones que resultan ser copias la una de la otra siendo únicamente diferente el antecedente colocado en cada una de las resoluciones, el conjuetz ponente resuelve con un mismo formato dos causas totalmente distintas, de que acceso a la justicia hablamos si las solicitudes de casación no son revisadas y son inadmitidas con formatos, en donde está el derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita garantizada en la Constitución si existen dos resoluciones completamente idénticas desde el considerando PRIMERO hasta la RESOLUCIÓN (sic).

11. En relación a los argumentos reproducidos, la entidad accionante pretende que la Corte Constitucional: i) declare con lugar la presente acción extraordinaria de protección; y, ii) ordene una reparación integral.

3.2. De la parte accionada

12. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha, el conjuetz demandado no ha remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto del 23 de octubre de 2020.

IV. Análisis

13. Previo a realizar el respectivo análisis, se debe manifestar que el artículo 169 de la CRE, si bien contiene una disposición constitucional, este no reconoce derechos ni ha sido relacionado con derechos susceptibles de ser tutelados mediante una acción extraordinaria de protección. Por lo cual, se descarta su análisis.³

14. Por otra parte, esta Corte considera que las alegaciones de la accionante se encuentran direccionadas a evidenciar una posible vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que el presente análisis se centrará únicamente en ambos derechos.

15. Así, el Pleno de la Corte Constitucional se plantea los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿El auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante?

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N°. 797-14-EP/20, párr.16; N°. 1035-12-EP/20, párr. 12; N°. 742-13-EP/19, párr. 29; N°. 1040-14-EP/20, párr. 17; N°. 223-14-EP/20, párr. 18.

16. La entidad accionante afirma que el auto impugnado no se encuentra motivado, ya que el conjuez demandado utilizó un formato para inadmitir su recurso, lo cual, a su criterio, significa que “*las solicitudes de casación no son revisadas*” ya que se “*resuelve con un mismo formato dos causas totalmente distintas*”.

17. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE, y dispone que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

18. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...)⁴.

19. Al analizar alguna vulneración relacionada con este derecho, este Organismo verificará los siguientes parámetros mínimos: i) si en la decisión impugnada se enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se basó para resolver el caso; y, ii) si las autoridades judiciales explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.

20. Ahora bien, de la revisión integral del auto impugnado, se desprende que el conjuez:

- i) En los primeros seis considerandos, analizó la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, la procedencia del mismo, la legitimación de la entidad accionante, la temporalidad del recurso, y los requisitos formales que deben cumplir. Todo lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 182, inciso tercero de la CRE; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación; así como en la Resolución N°. 06 del 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
- ii) Posteriormente, manifestó que la entidad accionante fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y que, de conformidad con el artículo 7 de la ley *ibidem*, se debe analizar la fundamentación del recurso.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1728-12-EP/19, párr. 28.

- iii) En el considerando séptimo, analizó el fundamento del recurso de casación, para lo cual invocó jurisprudencia y doctrina relacionada al alcance y naturaleza del recurso de casación. Tras ello, al analizar el cargo esgrimido por la entidad accionante en la argumentación de su recurso, señaló lo siguiente:

[d]el escrito contentivo del recurso se desprende que en relación a este cargo no establece las circunstancias que conllevan a la aseveración de este yerro, todo lo contrario, se limita a transcribir de forma literal los artículos que estima infringidos sin realizar fundamentación alguna al respecto, sin detallar como [sic] se ha producido la falta de aplicación, cómo ha sido determinante el vicio en la parte dispositiva de la sentencia, y cómo la decisión de la causa pudo haber sido diferente de haberse tomado en cuenta la norma que no fue aplicada por exclusión de la que fue indebidamente aplicada, por lo que torna improcedente que se realice cualquier consideración respecto al fondo del recurso.

Y, adicionalmente, que:

(e)n el caso que nos ocupa, el casacionista presenta la argumentación del recurso en torno al acto administrativo que fue objeto de la demanda de instancia y la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, para lo cual confunde su argumentación presentando un ejercicio de alegato propio de instancia en el que repetidamente se refiere a la Resolución impugnada enfatizando que en ella sí se consideraron los factores de la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados y la concurrencia de infracciones y que por lo tanto no existe la falta de motivación del acto administrativo recurrido, empero de la fundamentación presentada se desprende que no existe confrontación propiamente dicha entre la ley y la sentencia en strictu sensu.

- iv) Finalmente, se resolvió inadmitir el recurso de casación.
- 21.** Por lo expuesto, se observa que el conjuerz enunció las normas con las que se basó para resolver el caso, específicamente las normas atinentes a la fase de admisión del recurso analizado, contenidas en la Ley de Casación.
- 22.** A su vez, se constata que la autoridad judicial demandada explicó la pertinencia de la aplicación de estas normas con los antecedentes de hecho, concluyendo que el recurso debía ser inadmitido por no encontrarse debidamente fundamentado, conforme lo exigen los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación.
- 23.** En este sentido, queda evidenciado que la motivación del auto impugnado se adecua a los presupuestos normativos que establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE.
- 24.** Cabe agregar que al analizar la motivación de una decisión judicial, “no es labor de la Corte Constitucional entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones

*jurídicas expuestas en la misma*⁵, y menos aún examinar una decisión ajena al proceso, como pretende la entidad accionante.

25. Por lo expuesto, al constatar que el auto impugnado cumple con los parámetros mínimos de motivación exigidos por la CRE, concluye que no ha existido conculcación alguna al debido proceso en esta garantía específica.

4.2. ¿El auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante?

26. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala que se le negó el acceso a la justicia, ya que los recursos de casación son inadmitidos con “formatos” y, por lo tanto, “*existen dos resoluciones completamente idénticas desde el considerando PRIMERO hasta la RESOLUCIÓN*”.
27. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en el artículo 75 de la CRE⁶, y esta Corte ha precisado que el mismo se compone de 3 supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia, por parte de los operadores de justicia, de la debida diligencia y el debido proceso a lo largo de la causa; y, iii) la ejecución de la decisión⁷.
28. De la revisión del auto impugnado, no se evidencia que el conjuez haya vulnerado el derecho referido en alguno de sus elementos. Al contrario, se verifica que la entidad accionante tuvo la oportunidad de acceder a la administración de justicia e interponer el recurso que consideró pertinente.⁸
29. *Contrario sensu* de lo alegado por la entidad accionante, esta Corte verifica que la autoridad judicial demandada actuó de forma diligente y cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales vigentes, concernientes a la fase de admisibilidad del recurso de casación, lo que permitió que la entidad accionante obtenga una decisión motivada⁹, tal como se dejó expuesto en el primer problema jurídico.
30. Pese a la alegación de la accionante de que se habría utilizado un formato para resolver la admisibilidad del recurso, esta Corte evidencia que el auto impugnado

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 392-13-EP/19, párr. 31.

⁶ Constitución de la República del Ecuador. “Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, y N°. 015-16-SEP-CC.

⁸ Expediente de la Segunda Sala del tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 3 con sede en Cuenca, fs. 1178-1181 vuelta.

⁹ Expediente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fs. 3-6.

atendió los cargos particulares del caso concreto, con un análisis autónomo sobre cada uno de ellos.

31. De tal modo, es preciso aseverar que el mero uso de una estructura resolutive similar a la expuesta en otras decisiones, no es razón suficiente para considerar que se haya podido generar violación constitucional alguna; en tanto se verifique que la decisión judicial contenga un análisis autónomo acorde al tipo de proceso y que en la misma se realice un examen de los hechos del caso conforme las alegaciones de las partes procesales.
32. Por los motivos expuestos, esta Corte no observa menoscabo alguno del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1149-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.22
12:28:33 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 1149-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1165-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 08 de enero de 2021

CASO No. 1165-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un juicio tributario (impugnación de resolución sancionatoria), en la que se alegó vulneración a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 20 de noviembre de 2012, Hernán Arturo Macías Cevallos (“el contribuyente”) presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución administrativa emitida por el director regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí (“SRI”).¹ El 21 de noviembre de 2012, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo provincia de Manabí (“el Tribunal”) calificó la demanda y ordenó que se cite al director regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí y al delegado distrital de Manabí del Procurador General del Estado.

2. El 11 de agosto de 2014, la procuradora fiscal solicitó que se informe si es que el contribuyente rindió caución. La secretaria del tribunal indicó que no consta que se haya presentado caución. El 16 de septiembre de 2014, el tribunal señaló que no exigió el pago de la caución al contribuyente.²

3. El 10 de abril de 2015, el Tribunal aceptó la demanda, dejó sin efecto la resolución impugnada y declaró la nulidad de la resolución sancionatoria.

¹ Conforme consta en el SATJE, en el proceso judicial No. 13501-2012-0135 se impugnó la resolución administrativa No. 113012012RREC011927 de 31 de octubre de 2012. En la que el SRI negó el reclamo administrativo en contra de la resolución sancionatoria No. 1320120500504, por la falta de presentación de la declaración patrimonial en enero de 2012 e impuso una multa de USD 1100. En el acápite séptimo de la demanda el accionante sobre el afianzamiento señaló “No estando obligado a caucionar, por estar impugnando una resolución administrativa”.

² Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°. 4, causa N°. 13501-2012-0135, fj. 52. “De igual manera, se rechaza lo indicado en el ordinal tercero del escrito que se provee, pues la sentencia de la Corte Constitucional No. 038-3-SCN-CC de 11 de junio del 2013 en virtud de la cual se pretende que el actor afiance, fue expedida con posterioridad a la fecha de calificación de la demanda y tal circunstancia compromete seriamente el principio tributario de irretroactividad”.

4. El 5 de mayo de 2015, el SRI presentó recurso de casación. El 30 de junio de 2015, la Sala de conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de conjuces”) inadmitió el recurso de casación por incumplir con el artículo 3.1 de la Ley de Casación.³
5. El 28 de julio de 2015, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del 30 de junio de 2015.
6. El 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 23 de mayo de 2016, la jueza Pamela Martínez Loayza avocó conocimiento de la causa y solicitó un informe de descargo a los conjuces⁴, el cual fue entregado el 31 de mayo de 2016.
8. El 9 de julio de 2019, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 17 de julio de 2020.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y argumentos

10. El accionante impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación de 30 de junio de 2015. Alegó la vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75), la seguridad jurídica (82), al debido proceso en lo relacionado al cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1) de la Constitución.

11. Sobre la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, indicó que los conjuces impidieron que otros jueces revisen y vigilen las decisiones del tribunal de instancia.

³ Corte Nacional de Justicia, recurso de casación No. 209-19, fs. 4 vta-5, el conjuce señaló lo siguiente: “3.4.6. De lo señalado y del análisis del contenido íntegro de la fundamentación, se puede establecer que el recurrente no impugna la decisión tomada por el juzgador de instancia en la sentencia, sino impugna el hecho de no haber el Tribunal de instancia dispuesto el afianzamiento de la obligación tributaria impugnada, al momento de calificar la demanda y tampoco haber aceptado la petición de afianzamiento realizada por la administración tributaria, durante el trámite de la causa.” (...) Ante lo cual resolvió: “...Por lo que la fundamentación del recurso incumple con lo dispuesto en el art. 3.1., de la Ley de Casación, pues la falta de aplicación de las normas de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, debe presentarse en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en la decisión tomada por el juzgador al momento de resolver la traba de la litis”.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, causa 1165-15-EP, fj. 23 consta el informe presentado por el conjuce nacional Juan Montero Chávez.

Además, advirtió que los conjueces por desconocimiento de la norma no habrían atendido el incidente de falta de pago del afianzamiento por parte del contribuyente en el juicio de instancia.⁵ En relación con la supuesta afectación a la seguridad jurídica señaló que los conjueces dejaron de observar normas procesales que regulan el afianzamiento para contiendas de índole tributaria.⁶ Además, al no considerar que la decisión sobre la falta de afianzamiento es un asunto que por excepción se resuelve en sentencia los conjueces no garantizaron el cumplimiento de normas y derechos de las partes.

12. El conjuetz en su informe de descargo indicó que el auto impugnado respeta derechos constitucionales y que en dicha decisión constan todos los argumentos jurídicos y fácticos.⁷

IV. Análisis Constitucional

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁸

14. En su demanda, el accionante expuso argumentos sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, que se analizará en esta sentencia, mientras que en relación a la afectación al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos replicó el argumento de la seguridad jurídica.

15. La tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en el artículo 75 de la Constitución y dispone *" Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva "*. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, está conformada por tres elementos: el acceso a la justicia, la debida diligencia y la ejecución de la decisión debidamente motivada.⁹ El derecho a la tutela judicial efectiva cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para presentar una demanda o iniciar una acción, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por un juez o jueza.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, causa 1165-15-EP: *" En el caso propuesto se evidencian desaciertos cometidos por los señores Conjueces al momento de inadmitir el recurso de casación,.... Este hecho evidencia un total desconocimiento de la normativa vigente con respecto a la facultad de la resolución de incidencias contenido en el artículo 271 del Código Tributario lo cual contraría a los principios constitucionales citados en la presente acción "*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, causa 1165-15-EP, el accionante señala que los jueces no observaron el artículo innumerado agregado después del art. 233 del Código Tributario que ordena rendir caución de 10% de cuantía en procesos contenciosos tributarios. Y alega la falta de aplicación de las sentencias constitucionales No. 014-10-SCN-CCI del 5 de agosto de 2010 y No. 038-13-SCN-CC del 11 de junio de 2013, decisiones acerca de la constitucionalidad del afianzamiento en materia tributaria.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, causa 1165-15-EP, f. 23.

⁸ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁹ Por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19.

16. En el presente caso, la decisión materia de esta acción constitucional es un auto de inadmisión del recurso de casación, el cual tiene una naturaleza extraordinaria y rígida en donde los conjuces tienen la tarea de revisar que el recurso cumpla de manera estricta con los requisitos de la Ley de Casación. En el caso, los conjuces inadmitieron el recurso al no cumplir con los requisitos normativos.¹⁰

17. En lo relacionado con la falta de afianzamiento del contribuyente, que presuntamente no fue tomada en cuenta por los juzgadores, los conjuces en el acto impugnado (acápito 3.4.6) advierten que el SRI en el recurso de casación no impugnó la sentencia que puso fin al proceso judicial, sino que reclamó únicamente sobre la falta de pago del afianzamiento.¹¹ Concluyeron que el recurso de casación no es un medio de impugnación de providencias emitidas en un juicio que no tenga el carácter de definitivas, como el incidente de afianzamiento, razón por la cual consideraron inadmisibile el recurso de casación¹².

18. Por lo tanto, los conjuces dentro de sus competencias atendieron el recurso de casación, observaron la naturaleza de este recurso y los requisitos que debe cumplir. Esta Corte en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva señaló: *“la tutela judicial efectiva no implica una admisión automática de los recursos procesales interpuestos por los justiciables, cuando estos no se formulan con apego a las normas adjetivas vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”*.¹³ Consecuentemente, no se evidencia vulneración a la tutela judicial efectiva en ninguno de sus elementos.

19. El derecho a la seguridad jurídica, según el artículo 82 de la Constitución, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Por el derecho a la seguridad jurídica, el sistema jurídico debe ser estable, coherente y debe permitir tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 1165-15-EP, cuadernillo de casación del recurso No. 0209-2015, fj. 3., en el considerando cuarto señala: *“4. Inadmisibilidad. Al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 Reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8 inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del artículo 6.4 de la Ley de Casación y artículo 3 numeral 1 de la Ley de la materia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto”*.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 1165-15-EP, cuadernillo de casación del recurso No. 0209-2015, fj 4: *“De lo señalado y del análisis del contenido íntegro de la fundamentación, se puede establecer que el recurrente no impugna la decisión tomada por el juzgador de instancia en la sentencia, sino impugna el hecho de no haber el Tribunal de instancia dispuesto el afianzamiento de la obligación tributaria impugnada, al momento de calificar la demanda y tampoco haber aceptado la petición de afianzamiento realizada por la administración tributaria, durante el trámite de la causa”*.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, causa No. 1165-15-EP, cuadernillo de casación del recurso No. 0209-2015, fs. 4-5: *“El recurso de casación es un recurso extraordinario que se interpone contra la sentencia y autos que pongan fin a un proceso de conocimiento, que ataca los supuestos yerros cometidos por el juzgador al momento de emitir el fallo no es un medio de impugnación del proceso en sí o de las providencias dictadas por el juez en la tramitación del juicio que no tengan la calidad de finales y definitivos, por lo que la fundamentación del recurso incumple con lo dispuesto en el art. 3.1., de la Ley de Casación”*.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°.1772-14-EP/20, párrafo 45.

estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁴

20. Los conjuces tienen el deber de revisar el recurso de casación y comprobar que cumpla con los requisitos de la Ley de Casación. En ese sentido, esta Corte precisó que *“no admitir a trámite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos formales que la Ley de Casación prevé para el efecto, no implica la vulneración de ningún derecho”*.¹⁵ En el presente caso, el SRI cuestiona un incidente procesal, la supuesta falta de aplicación de las normas relativas al afianzamiento. Sin embargo, el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, solamente puede versar sobre la sentencia final definitiva. La falta de afianzamiento es un asunto de trámite que debe atender el juez ordinario en el momento oportuno.

21. En el caso, el Tribunal mediante providencia de 16 de septiembre de 2014 señaló que no exigió el pago del afianzamiento al contribuyente pues la sentencia constitucional N°. 038-13-SCN-CC, que declaró la constitucionalidad condicionada del afianzamiento, y que el SRI pretende que se aplique al caso, se emitió el 11 de junio de 2013, de manera posterior a la calificación a la demanda, y a criterio del Tribunal no se pudo aplicar al caso para precautelar el principio tributario de irretroactividad. Por lo tanto, esta Corte Constitucional observa que el conjuce no ha faltado a su deber de brindar certeza a las partes sobre la tramitación del recurso de casación y no se encuentra violación al derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2) Devuélvase el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese y publíquese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.12
16:18:51 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-11-EP/19.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 369-15-EP/20, párrafo 34, y N°. 1864-13-EP, párrafo 40.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1165-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes doce de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1227-15-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 1227-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional resuelve rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta, al determinar que la decisión judicial dictada dentro de un proceso de medidas cautelares constitucionales autónomas no es una decisión que sea objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de septiembre de 2014, los señores Charlie Rayneiro Ortiz López, por los derechos que representa de la Comunidad “Chachi Gualpí de Onzole”, en su calidad de presidente y Juan Manuel Durini, por los derechos que representa de Enchapes Decorativos S.A. ENDESA, en su calidad de presidente ejecutivo y, por los derechos que representa de Servicios y Trabajos Forestales Cia. Ltda., SETRAFOR, en su calidad de Gerente General plantearon una acción de medidas cautelares constitucionales autónomas¹ en contra del Concejo Municipal Eloy Alfaro, solicitando que la institución accionada se abstenga de exigir el pago del tributo creado mediante Ordenanza publicada el 3 de agosto de 2006 en el Registro Oficial No. 327 y en consecuencia, suspender cualquier acción de cobro que pretendiere iniciar².
2. El 26 de septiembre de 2014, el juez Cuarto de lo Civil y Mercantil Multicompetente de Eloy Alfaro resolvió conceder la medida cautelar solicitada, dejando sin efecto temporalmente la ordenanza impugnada hasta que los jueces o autoridades pertinentes definan la certeza de la aplicación o no de los tributos generados, lo que supondría un doble tributo por la misma actividad que ya regula el Ministerio del Ambiente dentro de sus competencias constitucionales y legales.
3. El 03 de octubre de 2014, la parte accionada interpuso recurso de revocatoria contra la resolución antes descrita en el párrafo precedente por falta de citación y convocatoria a la audiencia pública. Por tal motivo, se convocó a audiencia pública

¹ El proceso fue signado con el No. 08304-2014-0230.

² Mediante Registro Oficial No. 327, de fecha 03 de agosto de 2006, se publicó la Ordenanza que reglamenta el registro forestal y el cobro de la tasa por metro cúbico de madera, que haya sido cortada o talada en los bosques del territorio cantonal y se movilice dentro de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

de medida cautelar, la misma que se llevó a cabo el 05 de noviembre de 2014, dentro de la cual el juez sustanciador presentó su excusa de seguir conociendo la causa debido a una queja presentada por la parte accionada.

4. En tal sentido se realizó una nueva convocatoria a audiencia, la que se llevó a efecto el 20 de enero de 2015.
5. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2015, el nuevo juez encargado de la causa resolvió negar el recurso de revocatoria interpuesto por improcedente³.
6. En atención al recurso de apelación interpuesto por el alcalde del cantón Eloy Alfaro, señor José Francisco Castro Ayoví y el procurador síndico municipal Ab. William Mayorga Quiñónez, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, con fecha 11 de junio de 2015 resolvió⁴: 1) rechazar el recurso por improcedente; 2) confirmar las medidas cautelares otorgadas por el juez a quo mediante resolución de fecha 26 de septiembre de 2014; y, 3) condicionar la vigencia de las medidas cautelares hasta que exista un pronunciamiento de fondo y definitivo por parte del juez competente sobre la legalidad o constitucionalidad de la aludida Ordenanza, para lo cual dispuso a los accionantes que en el término de 60 días presenten o formulen las acciones correspondientes.
7. El 10 de julio de 2015, el alcalde del cantón Eloy Alfaro, señor José Francisco Castro Ayoví y el procurador síndico municipal Ab. William Mayorga Quiñónez, en adelante (“**el accionante**”), propuso acción extraordinaria de protección contra la resolución dictada el 11 de junio de 2015 por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas.
8. La secretaria relatora de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 30 de julio de 2015, siendo admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2015.

³ El juez Cuarto de lo Civil y Mercantil Multicompetente de Eloy Alfaro, señaló en el acápite sexto: “... consecuentemente se puede determinar que persiste la amenaza inminente y grave de violar o viole un derecho, por cuanto se encuentra vigente el Acto que originó las medidas cautelares y conllevó al juez a conceder las mismas”.

⁴ La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas señaló en su acápite octavo: “En este sentido, de los hechos relatados y de los recaudos procesales esta Sala advierte que si bien los accionados han dispuesto la suspensión del cobro de la tasa creada por la ya mencionada Ordenanza, los ahora recurrentes no han cumplido con los requisitos previstos en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional para que proceda la revocatoria de las medidas cautelares concedidas por el juez a quo, pues la violación de los derechos amenazados se han evitado, precisamente, solo como efecto de la concesión de las medidas cautelares, conforme reconocen los accionados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación (...). Además, los accionados no cumplieron en su recurso de apelación con el requisito de demostrar la falta de fundamento de las medidas cautelares, para que estas puedan revocarse”.

⁵ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán.

9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019, se sorteó la causa y correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2020 y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

11. El accionante manifiesta que la resolución dictada el 11 de junio de 2015 por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas vulneró su derecho a la seguridad jurídica que se produce “... *como efecto concomitante a la vulneración del principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, que al mismo tiempo provoca una vulneración al principio de motivación...*”.
12. Señala que el considerando noveno de la referida sentencia “*confunde lo que es control concreto de constitucionalidad con lo que es el control abstracto*”, para tal efecto cita el artículo 87 de la Constitución de la República y el artículo 75 de la LOGJCC, que establece la competencia exclusiva de tal ejercicio a la Corte Constitucional, en otras palabras, los actos normativos de carácter general como es la ordenanza sólo puede ser objeto de revisión de constitucionalidad por dicho organismo.
13. En ese sentido, indica el accionante “*se evidencia que la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, hace un pronunciamiento anticipado sobre la constitucionalidad de la ordenanza antes referida, e inclusive atenta a la seguridad jurídica*”, lo que genera un *caos normativo* al admitir una medida cautelar en contra de un acto normativo de carácter general y atenta al llamado principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, contemplado en el artículo 76 #2 de la LOGJCC.
14. A su vez, alega que los jueces pretenden engañar a los accionados al tratar de sostener, en la parte final del considerando séptimo, que la decisión es fundamentada en la sentencia constitucional No. 008-10-SIN-CC, lo que no se ajusta a la realidad de los hechos fácticos y resulta falso “... *ya que la sentencia*

objeto de esta acción extraordinaria de protección, se funda por la admisión de la medida cautelar contra un acto normativo de carácter general...”.

15. Expresa que la Sala violó el derecho a la seguridad jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, debido a que aplicó una norma constitucional (Art. 87 de la Carta Magna) que es competencia exclusiva de la Corte Constitucional, además de ser *“inapropiado”* utilizar esta medida cautelar *“de inconstitucionalidad de una ordenanza”* ya que existen mecanismos judiciales para suspender sus efectos a través de la llamada *“suspensión de medidas cautelares”*, tal como lo prescriben los artículos 247 y 48 del Código Tributario.
16. Adicionalmente, el accionante alega vulneración a la motivación debido a la falta de nexo causal entre los hechos puesto a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con relación de los principios y normas que le sirvieron de fundamento para su sentencia, esto por no existir una *“explicación lógica”* ya que la Sala se aparta del precedente obligatorio establecido en la sentencia de la Corte Constitucional y aplica una disposición constitucional de forma distinta.
17. Como pretensión solicita: i) se declare la nulidad por falta de motivación y se establezca la vulneración constitucional al principio de presunción de constitucionalidad y a la seguridad jurídica; y, ii) que se levante la medida cautelar impuesta a la Ordenanza que reglamenta el registro forestal y el cobro de la tasa por metro cúbico de madera, que haya sido cortada o talada en los bosques del territorio cantonal y se movilice dentro de la jurisdicción del Cantón Eloy Alfaro.

b. De los Informes presentados

18. El señor juez Genaro Reinoso Cañote, mediante escrito de fecha 1 de octubre de 2020, informó lo siguiente:
 - 18.1. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas estuvo integrada por los jueces Luis Fernando Otoya Delgado, Pablo Raúl Guerrero Valencia, quien ya no es parte de la función judicial y Genaro Reinoso Cañote.
 - 18.2. La resolución dictada contiene la debida motivación y cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
 - 18.3. El considerando primero establece la jurisdicción, competencia y declara la validez procesal por no advertir nulidad y omisión de solemnidad sustancial ni violación de trámite.
 - 18.4. En los precedentes consta una descripción de los antecedentes y la fundamentación que origina el recurso de apelación interpuesto.

- 18.5.** La pretensión de la acción fue solicitar medidas cautelares autónomas, *“a fin de que se disponga la suspensión del cobro de la tasa creada por la Ordenanza que reglamenta el registro forestal y establece el cobro de la tasa por metro cúbico de madera, que haya sido cortada o talada en los bosques del territorio cantonal y se movilice dentro de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro, acto que se publicó en el Suplemento de Registro Oficial N° 327 del 2 de agosto del 2006”*.
- 18.6.** En la resolución *“... se ha determinado con certeza los hechos que sirven de fundamento de la acción constitucional de medida cautelar, y los antecedentes de la entidad accionada; y a partir de los mismos hechos, una vez probados, se han subsumido al supuesto del hecho abstracto de la norma jurídica aplicable al caso: la respuesta afirmativa de ambas cuestiones fue condición necesaria para otorgar al accionante, en el fallo de la sentencia”*.
- 18.7.** Dicha resolución *“... ha sido dictada en mérito a las pautas de razonamiento lógico y análogas a las que se deducen de la norma jurídica aplicada; de este modo, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, en su papel de premisa menor y de premisa mayor del silogismo, fueron determinantes para arribar a la conclusión final en la resolución; es por ello que, la exteriorización de la sentencia, implica la realización explícita de todos los pasos del proceso lógico que llevaron a este Tribunal a partir de los materiales presentes en los autos, a su decisión final, y configuraron la ratio decidendi de la causa”*.

c. Contraparte del proceso originario

- 19.** Los señores Charlie Rayneiro Ortiz López, presidente de la Comunidad “Chachi Gualpí de Onzole”, y Juan Manuel Durini, presidente ejecutivo de Enchapes Decorativos S.A. ENDESA, y Servicios y Trabajos Forestales Cia. Ltda., SETRAFOR, en lo principal señalaron que:
- 19.1.** La Sala no ha dictado ninguna sentencia, por lo tanto no hay decisión sobre la cual la Corte Constitucional pueda pronunciarse, en virtud de la jurisprudencia establecida.
- 19.2.** El Ministerio de Ambiente, mediante oficio No. 3018-08-DNF-DAJ-MA, de fecha 12 de mayo de 2008, *“solicitó al Concejo Municipal de Eloy Alfaro la revocatoria de la aludida Ordenanza, considerando que aquella interfiere en las actividades de desarrollo y control, en lo principal, en la política forestal de incentivos, que desarrolla dicha cartera de Estado, así como la competencia de control a las actividades primarias de aprovechamiento forestal y movilización, cuya facultad es privativa del Ministerio de Ambiente”*.

- 19.3. Mediante esta acción, se pretende levantar la medida cautelar dispuesta, tratando de que la Corte se convierta “*en una nueva instancia, lo que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que es improcedente*”.

IV. Análisis Constitucional

20. El artículo 94 de la Constitución dispone que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*” (énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
21. Por lo indicado se desprende que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la decisión en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar⁶.
22. Para el análisis del presente caso, esta Corte Constitucional considera necesario iniciar con el examen de la pieza procesal impugnada por el alcalde del cantón Eloy Alfaro y el procurador síndico municipal; esto es la resolución de fecha 11 de junio de 2015, dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, y si esta constituye objeto de acción extraordinaria de protección.
23. En este marco, si bien la Corte Constitucional dispuso como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes* que, por principio de preclusión, una vez concluida la fase de admisibilidad ya no puede ser objeto de una segunda revisión, no obstante consideró pertinente establecer una excepción a la regla jurisprudencial señalada, mediante sentencia No. 0154-12-EP/19, en el sentido de que, “... *si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”. De tal forma que, es imperativo que las demandas de acciones constitucionales cumplan con los requisitos ordenados en la Carta Magna, en especial los que se refieren al objeto de la acción.
24. Por lo tanto, si en la fase de sustanciación, como es el de la presente causa, se comprueba de oficio, que la demanda incumple uno de los requisitos establecidos

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1943-12-EP/19, párr. 50.

en el artículo 94 de la Constitución que se refiere al objeto de la misma, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de este Organismo podrá no pronunciarse sobre los méritos del caso, pues de lo contrario desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección.

25. De la revisión de la decisión impugnada se desprende que esta fue dictada, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia expedida el 26 de septiembre de 2014 por el juez Cuarto de lo Civil y Mercantil Multicompetente de Eloy Alfaro como resultado de la acción de medidas cautelares autónomas propuesta por los señores Charlie Rayneiro Ortiz López, presidente de la Comunidad “Chachi Gualpí de Onzole”, y Juan Manuel Durini, presidente ejecutivo de Enchapes Decorativos S.A. ENDESA, y Servicios y Trabajos Forestales Cia. Ltda., SETRAFOR.

26. La resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección dispuso:

“1.-Rechaza el recurso de apelación deducido por el señor José Francisco Ayoví, Alcalde del cantón Eloy Alfaro, y el doctor William Mayorga Quiñónez, Procurador Síndico Municipal. 2.- Confirma las medidas cautelares otorgadas por el juez a quo mediante Resolución de 26 de septiembre de 2014, las 18hll, y ratificadas mediante auto de 28 de enero de 2015, las 14h08. 3.- Se condiciona la vigencia de las medidas cautelares hasta que exista un pronunciamiento de fondo y definitivo por parte de juez competente sobre la legalidad o constitucionalidad de la aludida Ordenanza, para lo cual se dispone a los accionantes que en el término improrrogable de sesenta días contados a partir de la notificación de esta decisión, presenten o formulen las respectivas y correspondientes acciones o recursos para cumplir con tales fines, asunto que deberá ponerse en conocimiento de esta Sala dentro de ese término”.

27. Es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, las medidas cautelares sean autónomas o no, tienen por objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho; este concepto también se encuentra delimitado en los artículos 6 y 26 de la LOGJCC, contemplando además que las medidas cautelares *“deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener”*.

28. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia No. 66-15-JC/19 estableció que:

“[P]ara que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos: (1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) se está produciendo la violación. El primer momento se da antes de la violación y el segundo momento durante la violación de derechos. La violación a los derechos no se ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda – por ejemplo, la acción de protección de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma.”

29. En otras palabras, en este tipo de procesos constitucionales, el juez no se pronuncia sobre la vulneración o no de un derecho constitucional, sino sobre la posible amenaza a un derecho constitucional. Por este motivo, la LOGJCC es clara en su artículo 28 al determinar que el otorgamiento de las medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos⁷.
30. Por otro lado, este Organismo delimitó la conceptualización de auto definitivo mediante sentencia No. 1502-14-EP/19: “...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.
31. Con relación al supuesto 1.1, la Corte ha especificado que una decisión es definitiva cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, condición que no ocurre en el presente caso, debido a que la decisión impugnada corresponde a una resolución de negativa del recurso de apelación interpuesto en contra de la concesión de medidas cautelares autónomas, lo que de acuerdo al artículo 28 de la LOGJCC “no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en caso de existir una acción por violación de derechos”.
32. Con relación al supuesto 1.2, no se verifica que la resolución impida el inicio de un nuevo proceso, porque “(...)la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional sobre una aparente vulneración de derechos, que puede ser modificada o revocada si las circunstancias que la promovieron no persisten o si la acción constitucional principal con la cual se presentaron de manera conjunta concluye (...)”⁸, por lo tanto, el destinatario de la medida cautelar ordenada está en la posibilidad de solicitar su revocatoria si se cumplen las condiciones dispuestas en el artículo 35 de la LOGJCC.
33. En cuanto al supuesto 2, la Corte Constitucional estableció que una decisión causa gravamen irreparable cuando provoca una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁹. En el presente caso, esta Corte no identifica que la decisión emitida en el proceso de medidas cautelares autónomas genera un gravamen irreparable a la entidad accionante,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 65-12-IS/20, párr. 36.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 14-13-IS/20, párr. 33.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 54.

porque tal como se ha señalado previamente, la misma puede ser revocada si se verifican las condiciones previstas en el artículo 35 de la LOGJCC.

34. Cabe destacar que la Corte Constitucional señaló en la sentencia No. 1960-14-EP/20 que: *“En el caso de conceder la medida se deberá especificar e individualizar las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la misma, así como determinar el tiempo, modo y lugar que deben cumplirse. De esta orden, la ley prevé la posibilidad de que una vez que se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos legales o se demuestre que la medida ya no tiene fundamento, “la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar”.* Esto significa, que la ley ha determinado al recurso de revocatoria como el mecanismo de impugnación respecto a la concesión de medidas cautelares (...).”
35. Por lo expuesto, la presente demanda ha sido planteada contra una decisión judicial que no es definitiva y que además no causa un gravamen irreparable, por lo que a pesar de haber sido admitida, esta Corte Constitucional se inhibe de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechaza la acción por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1227-15-EP.
2. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

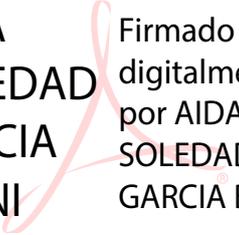
LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.15
16:15:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1227-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1331-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 1331-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de inadmisión expedido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en una acción subjetiva) por incumplir requisitos de la Ley de Casación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 2 de enero de 2013, Patricia Eugenia Abad Mendieta, representante legal de Abad Mendieta Cia. Ltda., presentó un recurso de plena jurisdicción en contra del director regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca, Juan Carlos Almeida, para impugnar la resolución sancionatoria, que le impuso una multa de USD 29.200,00 al haber incumplido obligaciones laborales.¹
2. El 19 de diciembre de 2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en Cuenca (en adelante “el Tribunal Distrital”) aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada por carecer de motivación. La parte demandada presentó recurso de casación.²
3. El 13 de febrero de 2014, el Tribunal Distrital rechazó el recurso de casación por considerar que no reunía los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación. La recurrente formuló recurso de hecho.
4. El 29 de julio de 2015, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) inadmitió el recurso de casación.

¹ Juicio contencioso administrativo No. 01801-2013-0001. La actora impugnó la resolución No. MRL-DRT-SP6-2012-062-R4-JCAP de 9 de diciembre de 2012, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca. La Dirección, después de una inspección integral a la compañía, impuso la multa de USD 29.200,00 por concepto de a) no inscribir a los trabajadores en el IESS, b) imponer multas no previstas en el reglamento interno, c) retener más del 10% de la remuneración por concepto de multas, d) no proveer vestido adecuado para el trabajo de forma gratuita, e) incumplir con las regulaciones de la participación de trabajadores en utilidades de la empresa. Además, dispuso la redistribución de las utilidades, y advirtió que, ante el incumpliendo, daría inicio el proceso coactivo (ver a fs. 3-5).

² Sentencia de 19 de diciembre de 2013, a fs. 469-474 del 5to. cuerpo.

5. El 26 de agosto de 2015, la directora regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca (en adelante “la accionante”), Diana Lucia Andrade Abril, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de julio de 2015.
6. El 20 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien avocó conocimiento del caso el 27 de julio de 2020 y solicitó que la Sala presente su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

9. El auto impugnado fue expedido el 29 de julio de 2015. Por existir deficiencias y errores insubsanables, la Sala inadmitió el recurso de casación.³ Según el auto, la fundamentación de las causales primera y tercera de la Ley de Casación no determinó las normas que fueron indebidamente aplicadas y que excluyeron a las que se acusan no aplicadas; no se singularizó los medios probatorios en los que se produjo la transgresión; y no se determinó las normas sustantivas que se conculcaron. Además, la Sala consideró que el Tribunal Distrital denegó erróneamente el recurso de casación.
10. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela efectiva, debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, derecho a la defensa, seguridad jurídica, y el principio de formalidad condicionada. Destinó gran parte de su argumentación a la sentencia de instancia, y calificó a los argumentos del Tribunal Distrital como erróneos, injustos, contrarios a la ley, porque se generó “*un análisis equivocado y arbitrario de las normas de derecho que han sido determinantes en su parte dispositiva*”, ya que debió valorar la prueba “*con la finalidad de evitar una vulneración de los principios de indivisibilidad de la prueba y de la sana crítica, al inaplicar los artículos 113, 115, 117 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial*”, que dicha omisión ocasionó “*la equivocada aplicación de los artículos 544 y 545 del Código del Trabajo, que sirvieron de fundamento para declarar la falta de competencia del inspector de trabajo*”.
11. Respecto al auto impugnado, la accionante manifestó que la inadmisión del recurso de casación le colocó “*en un estado de incertidumbre e indefensión, que resultó en*

³ Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, juicio No. 0131-2014, auto de 29 de julio de 2015, a fs. 3-4 del expediente casacional.

denegación de justicia”, puesto que “*al impedirse que el superior pueda corregir el error de derecho cometido por el Tribunal al dictar el fallo, sino también una clara denegación de justicia, frente a una sentencia en la cual en forma abreviada y sin realizar las debidas consideraciones a lo que es materia esencial de la litis, el Tribunal atacó un acto administrativo sin analizar el proceso judicial en su conjunto*”; que dicho acto administrativo posee una “*correcta motivación*”. Solicitó que la Corte declare la violación de sus derechos y los repare, y ordene “*la nulidad*” del auto impugnado para que otro conjuer califique el recurso de casación.⁴

12. La conjuer de la Sala informó que analizó de forma detallada el recurso de casación, y lo inadmitió de forma motivada; que detalló claramente los elementos que provocaron su improcedencia; que la parte recurrente, sobre la causal primera “*no tomaron en cuenta que... a más de indicar la normas donde existe falta de aplicación se debe determinar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas*”, y respecto a la causal tercera “*se verifica que a pesar que ha identificado cuales fueron los preceptos aplicables a la valoración a la prueba infringidos no establece los medios probatorios en los cuales se produjo la transgresión, tampoco identifica la norma de carácter sustantiva que ha sido violada como efecto de la violación a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*”. Solicitó que se “*rechace*” la demanda presentada.⁵

IV. Análisis constitucional

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁶

14. La Corte ha sostenido que, en la acción extraordinaria de protección, las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos si alegan vulneraciones a derechos de protección en su dimensión procesal.⁷ En el caso, se verifica que la accionante compareció a nombre de una institución pública, y que cumple con enunciar la presunta vulneración de derechos en su dimensión procesal.

15. De la lectura integral de la demanda se observa que la accionante alegó varias vulneraciones a derechos, pero únicamente ofrece argumentos completos⁸ en relación

⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 10-14 del expediente casacional.

⁵ Daniella Lisette Camacho Herold, conjuer de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, informe de descargo de 31 de julio de 2020.

⁶ Constitución, artículo 94.

⁷ Corte Constitucional, sentencia N°. 838-12-EP/19, párrafo 24.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No 1967-14-EP/20, párrafos 18 y 21. Un cargo configura una argumentación completa, si este reúne, al menos, los siguientes elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “*derecho violado*”, artículo 62.1 de la LOGJCC); ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental;

con el derecho a la tutela judicial efectiva (párrafo 11). Sobre los demás, se ha limitado a expresar su inconformidad con la decisión de primera instancia y acusarla de haber incurrido en “*equivocada aplicación*” de normas infraconstitucionales (párrafo 10). Por lo que, la Corte analizará el derecho a la tutela judicial efectiva.

16. La tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que debe tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión motivada. La tutela judicial se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia del debido proceso; y iii) la ejecución de la decisión debidamente motivada.⁹

17. La accionante manifestó que la inadmisión de su recurso de casación vulneró su derecho a la tutela efectiva, consideró que la inadmisión de su recurso le puso en estado de indefensión al impedirle que un superior corrija el error cometido por el tribunal.¹⁰ Esta alegación tiene relación con el supuesto (i) acceso a la administración de justicia, que se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte de la autoridad judicial competente.¹¹ Por lo que, corresponde analizar si la decisión de la Sala nacional no dio respuesta alguna a la accionante.

18. La Corte ha señalado que la casación es un recurso extraordinario, rígido, que debe cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Si no se observan los requisitos para plantear este recurso, se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva.¹²

19. En el presente caso, el recurso de casación fue inadmitido por la Sala, porque a su criterio presentaba deficiencias y errores en la fundamentación de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, para ello se enunció las normas procesales aplicables y se explicó su pertinencia,¹³ dando respuesta a la pretensión de la accionante. La Corte verifica que la accionante sí pudo acceder a la justicia, a tal punto que, frente a la denegación del recurso de casación por el Tribunal Distrital, presentó inclusive un recurso de hecho, favorablemente atendido por la Sala.

y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “*directa e inmediata*”.

⁹ Constitución, artículo 75; Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1943-12-EP/19 párrafo 45 y N° 921-12-EP/20.

¹⁰ Ver párrafo 11.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N° 427-14-EP/20, párrafo 13.

¹² Corte Constitucional, sentencia N° 923-13-EP/19, párrafo 36.

¹³ Auto de inadmisión de 29 de julio de 2015, el recurso se fundamentó en las causales primera y tercera de la Ley de Casación, la Sala señaló: i) considerando cuarto “*los recurrentes en la determinación de las normas que estiman infringidas omiten señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusan no aplicadas.- Y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación de las normas mencionadas, al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación*”, ii) considerando quinto “*El recurso de casación es, por su naturaleza, restrictivo, esencialmente formal y no admite interpretación extensiva, por lo que no le está permitido al conjuer casacional que lo conoce suplir las deficiencias y enmendar errores del recurrente, como los que se registran en el presente caso.- Por lo que no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*”.

20. Para acceder a la revisión material de la decisión impugnada por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de casación, es necesario cumplir con los requisitos de admisión previstos en la Ley, cuestión que en este caso la Sala consideró que no sucedió. En consecuencia, no se violó la tutela judicial efectiva en el supuesto de acceso a la administración de justicia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2) Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.22
12:29:01 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2021.- Lo certifico.

CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Firmado
digitalmente
por CYNTHIA
PAULINA
SALTOS
CISNEROS

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

CASO Nro. 1331-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1354-15-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 08 de enero de 2021

CASO No. 1354-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de archivo (por reparación económica) que no es objeto de esta acción, porque dejó de existir en el plano jurídico.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 23 de octubre de 2012, Luis Alfonso Correa Proaño presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación en una acción de protección¹ (caso N°. 1683-12-EP).
2. El 6 de agosto de 2014, la Corte Constitucional aceptó la demanda, dejó sin efecto la sentencia impugnada, dispuso que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (“ISSFA”) pague al accionante las pensiones de invalidez, y remitió la sentencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para que calcule la reparación económica.²
3. La sentencia fue notificada y sorteada al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito (“Tribunal Distrital”). El 16 de septiembre de 2014, Luis Alfonso Correa Proaño formuló una demanda para ejecutar la reparación económica.³

¹ Acción de protección No. 17122-2012-0195. El accionante impugnó la resolución de la Junta Calificadora de Servicios Militares de 2 de julio de 1981, que ordenó no pagarle su pensión jubilar, la cual recibía en virtud del decreto presidencial de 17 de diciembre de 1948. En primera instancia se aceptó la demanda y se ordenó el pago de las pensiones pendientes y su restitución. En apelación, emitida el 1 de octubre de 2012, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha revocó la sentencia de instancia y rechazó la demanda.

² Corte Constitucional, sentencia N.° 115-14-SEP-CC de 6 de agosto de 2014, caso N.° 1683-12-EP. La Corte declaró la vulneración de los derechos a la seguridad social, atención prioritaria (el accionante tenía 89 años de edad, poseía discapacidad) y a la identidad. Se consideró que el ISSFA retuvo injustificadamente las pensiones de invalidez, que le correspondían desde el año 1963.

³ Juicio contencioso No. 17811-2014-0314G. El actor determinó la cuantía en USD 1'200.000.000.

4. El 30 de enero de 2015, el Tribunal Distrital aceptó parcialmente la demanda, ordenó que el ISSFA pague al actor el valor de USD 56.278,16 y que expida una resolución en la que ordene el pago indefinido de la pensión jubilar.
5. El 5 de agosto de 2015, el Tribunal Distrital ordenó el archivo del proceso al verificar el cumplimiento de la sentencia.
6. El 24 de agosto de 2015, Luis Alfonso Correa Proaño (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 5 de agosto de 2015.
7. El 6 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda, caso N°. 1354-15-EP, la cual fue sorteada al juez Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento, solicitó informe al Tribunal Distrital. El 4 de enero de 2016, el Tribunal Distrital presentó su informe motivado.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional. El 9 de julio 2019 se sorteo la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría.
9. El 25 de septiembre de 2019, el Pleno de la Corte emitió un auto en fase de seguimiento del caso N°. 1683-12-EP, constató la coexistencia de dos acciones extraordinarias de protección (una en fase de seguimiento y otra en fase de sustanciación) y dejó sin efecto el auto resolutorio de 30 de enero de 2015.⁴
10. El 3 de agosto de 2020, se avocó conocimiento del caso y se requirió un informe a la Secretaría Técnica Jurisdiccional sobre el seguimiento del caso No. 1683-12-EP, el informe fue remitido el 14 de agosto de 2020.
11. El 2 de diciembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional declaró el cumplimiento integral de la sentencia N°. 115-14-SEP-CC, y ordenó el archivo del caso N°. 1683-12-EP.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94

⁴ Corte Constitucional, auto de seguimiento de 25 de septiembre de 2019, caso N°. 1683-12-EP. El Pleno consideró que las acciones extraordinarias de protección, N°. 1683-12-EP y 1354-15-EP, se relacionan, tienen distinto objeto y pueden emitir disposiciones sobre el auto de 5 de agosto de 2015. Determinó que la vía más eficaz para tutelar los derechos es la fase de seguimiento de la sentencia N°. 115-14-SEP-CC caso N°. 1683-12-EP. Respecto a la causa N.º 1354-15-EP, ordenó que *“deberá resolverse cuando corresponda, de acuerdo al orden cronológico... y en atención a la situación posterior a la emisión de las disposiciones a las que haya lugar en fase de seguimiento de la causa [1683-12-EP]”*. Además, declaró el cumplimiento de la medida de restitución, requirió que el accionante pronuncie su conformidad con el pago, dispuso que otro tribunal determine el monto a pagar, y llamó la atención a los jueces Ximena del Rocío Velastegui Ayala, Beatriz Eneida Cadena Landázuri y Patricio Adolfo Secaira Durango por apartarse del contenido de la sentencia N°. 115-14-SEP-CC caso N°. 1683-12-EP. El 22 de enero 2020, el Pleno de la Corte Constitucional consideró al caso como prioritario.

de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

13. El auto impugnado fue expedido el 5 de agosto de 2015. El Tribunal Distrital consideró que el pago fue realizado al accionante a través de un cheque de gerencia; que el ISSFA expidió el Acuerdo No. 0150299 de 19 de febrero de 2015, en el que reanudó el pago de la pensión jubilar. Por haberse ejecutado la sentencia, archivó la causa.⁵

14. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y los derechos de los grupos de atención prioritaria. Señaló que el Tribunal Distrital al momento de archivar el proceso de ejecución se “*arrog[ó] competencias que corresponde al máximo órgano de justicia constitucional*”; que se ha ordenado el pago de una cantidad de dinero “*que de ninguna forma repara la vulneración de derechos que durante 52 años he sido víctima*”; que el pago de USD 56,278.16 no “*es una cantidad adecuada para solventar una violación... en contra de una persona minusválida y lo más sorprendente es que declara el archivo de la causa*”. Solicitó que la Corte declare la violación de sus derechos y como reparación deje sin efecto el auto impugnado.⁶

15. Los jueces del Tribunal Distrital informaron que no se arrogaron competencias porque actuaron conforme el mandato de la Corte Constitucional y las normas procesales aplicables al caso; que en juicio contencioso administrativo determinaron el monto que por reparación económica correspondía al accionante; que una vez verificado el cumplimiento de la sentencia por parte del ISSFA “*se concluyó el proceso*”; que sus actuaciones fueron informadas a la Corte, y solicitan que se rechace la demanda.⁷

16. La Secretaría Técnica Jurisdiccional informó que la fase de seguimiento del caso N.º 1683-12-EP se aperturó desde el año 2015; que el Pleno de la Corte dejó “*sin efecto el auto de 30 de enero de 2015*”; que el 13 de febrero de 2020, el nuevo Tribunal Distrital dictó un auto resolutorio, en el que determinó un nuevo monto de reparación económica a favor del accionante por el valor de USD 49.530,372, el cual fue pagado en la cuenta personal del accionante, y que continúa con las gestiones de seguimiento.⁸

17. El ISSFA señaló que ha cumplido con el pago de la diferencia a favor del accionante de USD 49.530,37 “*cancelándose en total USD. 105.808,53*”, y solicitó que la acción sea archivada por cuanto el auto impugnado dejó de existir.⁹

⁵ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, auto de 5 de agosto de 2015, a fs. 228.

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, a fs. 236 a la 248 del expediente.

⁷ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, informe motivado de 4 de enero de 2016, fs. 134 a la 136 del expediente constitucional. Suscribieron el informe los jueces Ximena Velasteguí Ayala y Patricio Secaira Durango, en virtud de que la jueza Beatriz Cadena “*ya no labora en este Tribunal*”.

⁸ Secretaría Técnica Jurisdiccional, oficio N.º 0202-STJ-SEG-CCE-2020 de 14 de agosto de 2020.

⁹ ISSFA, escrito de 4 de agosto de 2020.

IV. Análisis constitucional

18. La demanda de acción extraordinaria de protección se dirige contra el auto de archivo de 5 de agosto de 2015, en el que el Tribunal Distrital verificó el cumplimiento de su auto resolutorio de 30 de enero de 2015 (párrafo 13).

19. El Pleno de la Corte Constitucional dejó sin efecto la reparación económica ordenada el 30 de enero de 2015 (párrafo 9), por lo que el auto de archivo del proceso contencioso administrativo dejó de existir y producir efectos. Actualmente se han expedido nuevas decisiones respecto a la reparación económica del accionante (párrafos 11, 16 y 17), por lo que se declaró el cumplimiento integral de dicha medida.

20. La Corte considera inoficioso pronunciarse sobre los méritos del caso debido a que, por hechos sobrevinientes, el auto objeto de la demanda ya no existe en el plano jurídico, no produce efectos jurídicos, tampoco puso fin al proceso. En consecuencia, se rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1) Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
- 2) Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.12
16:19:38 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

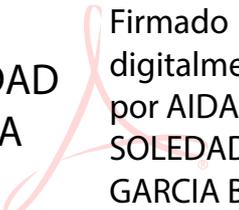
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1354-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes doce de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI





Sentencia No. 1362-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 1362-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Joel Torres Suquilanda, apoderado especial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en contra del auto de 26 de marzo de 2015, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso laboral N°. 17133-2014-1563. Se concluye que las autoridades judiciales no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ni el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Marco Calvopiña Vega, gerente general (e) y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP PETROECUADOR**”) presentó una solicitud de visto bueno ante la Inspectoría de Trabajo de la provincia de Sucumbíos, a fin de dar por terminado el contrato de trabajo con el señor Marco Antonio Celi Vega.¹
2. El 27 de octubre de 2011, el señor Marco Calvopiña Vega, en su calidad de gerente general (e) y representante legal de EP PETROECUADOR y el señor Marco Antonio Celi Vega firmaron un acta de finiquito, la cual contenía la liquidación de haberes laborales por el valor de USD 2 447.28.
3. El 3 de mayo de 2012, el señor Marco Antonio Celi Vega, presentó una demanda laboral en contra del señor Marco Calvopiña Vega, gerente general (e) y representante legal de EP PETROECUADOR y del Procurador General del Estado, en la cual impugnó la solicitud de visto bueno y solicitó el pago de sus haberes

¹ La solicitud de visto bueno se fundamentó en la causal segunda del artículo 172 del Código de Trabajo -por indisciplina o desobediencia grave a los reglamentos internos legalmente aprobados-.

labores por despido intempestivo.² La causa fue signada con el No. 17351-2012-0338.

4. En sentencia de 13 de junio de 2014, el Juez Primero de Trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha resolvió aceptar parcialmente la demanda y dispuso que EP PETROECUADOR pague al señor Marco Antonio Celi Vega la cantidad de USD 8 671.
5. Inconformes con esta decisión ambas partes, de manera separada, interpusieron recursos de apelación. En sentencia de 29 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió rechazar el recurso de la entidad demandada y aceptar el recurso del actor. En consecuencia, dispuso que la entidad demandada pague al ex trabajador la cantidad de USD 74 055.70.
6. En contra de esta decisión, el señor Luis Joel Torres Suquilanda, procurador judicial del gerente general y representante legal de EP PETROECUADOR, interpuso recurso de casación³. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) mediante sentencia de 2 de mayo de 2016, resolvió no casar la sentencia dictada el 29 de agosto de 2014.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 30 de mayo de 2016, el señor Luis Joel Torres Suquilanda, procurador judicial del gerente general y representante legal de EP PETROECUADOR presentó acción extraordinaria de protección (“**entidad accionante**”), en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2016 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida el 17 de enero de 2017.⁴
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 30 de septiembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

² El actor solicitó: **(i)** el pago de la liquidación por despido intempestivo; **(ii)** el pago del 25% de la última remuneración; **(iii)** el pago de intereses; y, **(iv)** el pago de costas procesales y honorarios profesionales.

³ El expediente de casación fue signado con el N°. 17731-2014-1921.

⁴ La Sala de Admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales: Pamela Martínez, Roxana Silva y Manuel Viteri.

II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. La entidad accionante manifestó que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
12. Al respecto, la entidad accionante señaló que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que:

La Sala expide una sentencia en la cual resuelve no casar la sentencia del juzgado Ad quem y en relación a la aplicación indebida de la Cláusula 12 no motiva en ningún punto. Con lo cual se evidencia claramente que no argumentó su razonabilidad, lógica y comprensión, no enuncia los fundamentos de hecho y derecho en los que se ampara para ratificar la procedencia del pago estipulado en la Cláusula 12 del Sexto Contrato Colectivo, sino que simplemente ratifica el error del cálculo (...).

13. Por otro lado, la entidad accionante manifestó que:

*La sentencia también violenta el derecho a la seguridad jurídica, puesto que no revisa la norma que establece el Derecho a la Estabilidad, no considera el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, mismo que modifica la Cláusula 12 del referido contrato y que establece un monto máximo para indemnización, monto que **NO** debe ser pagado en su máximo establecido (...) En el presente asunto, el Contrato Colectivo es ley para las partes, por lo cual el mismo se debió haber respetado e interpretado de manera integral, no únicamente la Cláusula con la cual se pretende reconocer un derecho prescrito e inconstitucional acorde al Mandato Constituyente No. 4.*

14. Por las razones expuestas, la entidad accionante solicitó que:

Se revoque la Sentencia dictada el 02 de mayo de 2016 y ordene que se rectifique la sentencia dictada por la [Sala], a fin de que se realice una nueva liquidación de la indemnización del trabajador (...).

3.2 De la parte accionada

15. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 30 de septiembre de 2020.

IV. Análisis

16. En la demanda, como se refirió en el párrafo 7 *supra*, el accionante impugnó la sentencia de 2 de mayo de 2016 expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y alegó vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Por lo que, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

- 4.1. **¿La sentencia de 2 de mayo de 2016, dictada por la Sala vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica?**

4.1.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

17. A criterio de la entidad accionante, la decisión impugnada carece de motivación en virtud de que la Sala, no enunció los fundamentos de hecho ni de derecho respecto de la procedencia del pago estipulado en la cláusula décimo segunda del Sexto Contrato Colectivo.

18. De conformidad con la letra l), número 7, del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

19. En este sentido, esta garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica⁵; al contrario, únicamente requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos, entre otros: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. Bajo estos parámetros, se procederá a revisar la sentencia impugnada.

20. Previo a verificar el cumplimiento de los parámetros de motivación, y en relación al argumento referido en el párrafo 12 *supra*, esta Corte observa que, en el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante no se alegó la indebida aplicación de la cláusula contractual décimo segunda del Sexto Contrato Colectivo⁶.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, caso 1679-12-EP, 15-ene.-2020, párr. 44.

⁶ De la decisión impugnada se observa que el accionante en su recurso de casación señaló que se “han transgredido las siguientes normas de derecho: Artículos 45 literales d) y e), 172 número 2, 183 y 621 del Código del Trabajo; 196, 197, 200 números 1 y 25, 201 número 6, 206 número 3 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR; 29 Y 32 de la Ley Orgánica

21. Más bien, la fundamentación de su cargo se encuentra relacionado directamente con la contravención expresa de los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil, 17 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a la causal cuarta del artículo 3 de la ley de Casación.
22. Ahora bien, se observa que los jueces de la Sala justificaron que la sentencia dictada por el tribunal *Ad quem* no contravino el artículo 273⁷ del Código de Procedimiento Civil, ni incurrió en los vicios de incongruencia *extra petita*, ni *ultra petita* “*al ordenar pagar al actor más de lo que solicitó en su demanda*”, enunciando los siguientes artículos 325 y 326 de la CRE y 2,3,4,5 y 7 del Código de Trabajo.
23. En este sentido, las autoridades judiciales en el considerando cuarto⁸, explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas mencionadas en el párrafo *ut supra*, indicando que sí, los jueces de segunda instancia “*identifican un error en el cálculo de los haberes laborales, deben rectificarlo puesto que no es posible sacrificar el derecho que le asiste al trabajador y que procesalmente se ha demostrado, en virtud de un error en la determinación de la cuantía*”.
24. Por otro lado, se evidencia que, la Sala se pronunció sobre el segundo cargo del recurso de casación, el cual fue fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a que en el caso *in examine* no operó la prescripción de la acción para solicitar el visto bueno por parte del empleador.
25. En relación al primer y segundo parámetro de la motivación jurídica, se observa que la Sala evidenció que, “*la petición de visto bueno fue presentada ante el Inspector del Trabajo en un tiempo superior al previsto en el artículo 636 del Código de Trabajo*”. En este sentido, fundó su análisis en los artículos 172, 183 y 636 letra b) del Código de Trabajo, así como en las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia del 1 de julio de 1998 –Registro Oficial N°. 365 de 21 de julio de 1998-; y del 8 de marzo de 1990 –Registro Oficial N°. 412 de 6 de abril de 1990-.
26. Asimismo, señaló que, de conformidad con la normativa aplicable al caso, el actor del proceso tiene derecho a percibir la indemnización y bonificación prevista en los artículos 188 y 185 del Código de Trabajo, así como las determinadas en el Sexto Contrato Colectivo, en virtud de que, el juez del Trabajo rechazó mediante sentencia el visto bueno concedido por el inspector de trabajo. Para sustentar esta última aseveración, los jueces de la Sala hicieron referencia a la resolución dictada por la

de Empresas Públicas; 27 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 273 del Código de Procedimiento Civil”.

⁷ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial N°. 58 de 12 de julio de 2005. “**Artículo 273.** - *La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella*”.

⁸ El análisis en mención consta específicamente en el subacápite 4.1.1 de la decisión impugnada, el cual se refiere al primero cargo determinado en el recurso de casación interpuesto.

Corte Suprema de Justicia, el 8 de marzo de 1990 y publicada en el Registro Oficial N°. 412 de 6 de abril de 1990.

27. En conclusión, esta Corte considera que los jueces de la Sala dieron cumplimiento a los parámetros mínimos de la motivación jurídica en la sentencia impugnada y, por ende, no violaron el derecho de la entidad accionante al debido proceso en la garantía establecida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

4.1.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

28. En este marco, la entidad accionante considera que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se configura en virtud de la falta de aplicación de las disposiciones contractuales del Sexto Contrato Colectivo y del artículo 1 del Mandato Constituyente N°. 4.

29. La CRE en su artículo 82 estableció que “(e)l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”,

30. A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Puesto que:

[P]ara que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.⁹

31. En el caso que nos ocupa, la alegación de la entidad accionante sobre la falta de aplicación de normas contractuales e infraconstitucionales –mandato constituyente N° 4- no comporta, *per se*, materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional, sino que dicha alegación debe -al menos- estar relacionada a premisas que dejen en evidencia una violación de derechos constitucionales.

32. Al contrario, se evidencia que la entidad accionante a través de su argumento pretende que esta Corte revise los parámetros técnicos y jurídicos en los que se basaron las autoridades de primera y segunda instancia para determinar los valores por concepto de haberes laborales, lo cual escapa del ámbito de acción de la garantía incoada.

33. Por lo tanto, en lo que compete verificar a esta Corte, se observa que la Sala resolvió no casar la sentencia recurrida por la entidad accionante con fundamento en:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

- i. El artículo 168 de la CRE, el cual prescribe los principios de la administración de justicia;
- ii. Los artículos 325 y 236 de la CRE, los cuales establecen las formas de trabajo, su retribución y los principios de aplicación que rigen el derecho al trabajo;
- iii. Los números 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación;
- iv. Los artículos 2, 3, 4, 5 y 7, mismos que se refieren a las disposiciones fundamentales del Código de Trabajo; 172, el cual señala las causales de procedencia del visto bueno seguido por parte del empleador y el 183 el cual determina la calificación del visto bueno. Todas las disposiciones corresponden al Código de Trabajo;
- v. El artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe los puntos sobre los cuales debe pronunciarse la sentencia; y,
- vi. Las resoluciones de 8 de marzo de 1990 y de 1 de julio de 1998 dictadas por la Corte Suprema de Justicia, las cuales fijan el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción del visto bueno.

34. Bajo esta línea argumentativa, se concluye que la decisión impugnada garantizó el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, puesto que los jueces de la Sala, en su calidad de autoridades competentes, resolvieron no casar la sentencia recurrida con base en normas jurídicas, claras, previas y públicas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1362-16-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.14
09:30:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1362-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1388-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 1388-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional aplica el precedente establecido en sentencia No. 154-12-EP/19 respecto a la excepción a la regla jurisprudencial de preclusión de la fase de admisión en la acción extraordinaria de protección, cuando la demanda ha sido planteada en contra de un auto que no es objeto de dicha acción.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de noviembre de 2015, dentro del proceso penal por apropiación ilícita de bienes No. 13246-2013-0028, el Tribunal de Garantías Penales de Manta dictó sentencia absolutoria, por la cual confirmó el estado de inocencia de los procesados Darwin Nicanor López Caicedo, Pedro Jaime Viteri Vera, Juan Carlos Mateo Triviño, Galo Daniel Santos López y Wellington Leopoldo Córdova Macías.
2. El 24 de noviembre de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Manta negó el recurso de aclaración interpuesto por los acusadores particulares, los señores César García Estupiñán y José Pontony Zumárraga Aguinaga.
3. Sobre la sentencia del 17 de noviembre de 2015, el Fiscal Rubén Balda Zambrano presentó recurso de apelación. Los procesados, los acusadores particulares y la Procuraduría General del Estado de Manabí se adherieron a dicho recurso. Adicionalmente, los acusadores particulares interpusieron recurso de nulidad sobre dicha sentencia.
4. El 07 de marzo de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí resolvió declarar de oficio la nulidad del proceso de conformidad con los artículos 330 y 221 del Código de Procedimiento Civil,¹ a costas de los jueces que la ocasionaron, a partir de la audiencia de juicio, a fin de que un nuevo tribunal de juzgamiento vuelva a señalar nuevo día y hora para tal efecto.

¹ Código Procedimiento Civil: “Art. 330.- La apelación se debe interponer ante el juez de cuya resolución se apela, y para ante el superior inmediato; pero no hay necesidad de expresar cuál es el juez o tribunal para ante quien se apela”; y, “Art. 221.- Cada pregunta o repregunta contendrá un solo hecho. Ninguna será impertinente, capciosa o sugestiva. Las preguntas o las repreguntas no podrán pasar del número de treinta, y las que excedan de tal número se tendrán por no presentadas”.

5. El 27 de mayo de 2016, Juan Carlos Mateo Triviño presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 07 de marzo de 2016 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí. Esta acción fue admitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto del 27 de noviembre de 2016.
6. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 23 de noviembre de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y ofició a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí para que presente el informe de descargo correspondiente.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

9. El accionante considera que la decisión impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución.
10. En primer lugar, alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al declararse la nulidad del proceso dado que se ha inobservado el mandamiento dictado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que en Resolución de fecha 5 de octubre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 564 del 26 de octubre del 2011, determinó: "*Artículo 1.- En los casos que por imposibilidad física o fuerza mayor, debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudiera firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso normal...*".
11. Sobre este punto indica: "*la inobservancia a la Constitución, existiendo como existe, normas jurídicas precedentes, claras, públicas, que deben ser de estricta aplicación por los servidores judiciales recurridos, transgrede garantías constitucionales básicas*".

B. De la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí

12. El 23 de noviembre de 2020, la jueza ponente ofició a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí para que presente el informe de descargo correspondiente. Dicho informe fue recibido el 25 de noviembre de 2020.
13. En el informe, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí señalaron que la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2015 no fue suscrita por la jueza Mary Katuska Alarcón Cedeño, quien presidió el indicado tribunal; quien fue destituida por el Consejo de la Judicatura, por lo cual procedía que se dicte la nulidad de la misma.
14. Así también, manifiestan que en el auto de nulidad impugnado no se resolvió sobre el fondo del litigio; más bien, se protegieron los derechos constitucionales de las partes frente a una actuación procesal inválida jurídicamente.
15. Adicionalmente, indicaron que el 03 de agosto de 2017 un nuevo Tribunal de Garantías Penales dictó sentencia absolutoria y en consecuencia ratificó el estado de inocencia de los procesados. Agregan, que dicha sentencia fue apelada por la Fiscalía y los acusadores particulares. En consecuencia, de dicha impugnación el 10 de agosto de 2017, el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí dictó sentencia por la cual negó los recursos interpuestos y declaró la prescripción de la acción penal.

IV. Análisis del caso

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 de la LOGJCC.
17. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19:

*“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.*²

18. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si sobre éste procede la acción extraordinaria de protección.

² Párrafo 52.

19. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, en los siguientes términos:

*"(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones."*³

20. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada fue planteada en contra del auto expedido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí que resolvió declarar de oficio la nulidad del proceso de conformidad con los artículos 330 y 221 del Código de Procedimiento Civil, a costas de los jueces que la ocasionaron, a partir de la audiencia de juicio, a fin de que un nuevo tribunal de juzgamiento vuelva a señalar nuevo día y hora para tal efecto.
21. Esta decisión judicial, por su naturaleza, no corresponde a una decisión definitiva, ya que ésta no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones ni impide la continuación del proceso ni le pone fin a este en la medida que la declaratoria de nulidad implica que el proceso deba reanudar su prosecución desde un momento anterior.
22. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, ha establecido que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede aceptar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable, cuestión que no se verifica en el presente caso precisamente porque los efectos del auto impugnado se limitaron a retrotraer el proceso a una fase anterior, de ahí que no puede provocar daño irreparable a derechos fundamentales⁴.
23. Por lo expuesto, esta Corte observa que el auto impugnado no corresponde a una decisión judicial susceptible de acción extraordinaria de protección, toda vez que incumple con uno de los requisitos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República y en el artículo 58 de la LOGJCC, en cuanto al objeto de la misma, razón por la que esta Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³ Párrafo 17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias No. 1723-14-EP/19, párr. 25; 2022-14-EP/20, párr. 19; y 1751-13-EP/19, párr. 17.

- i. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección signada con el N.º1388-16-EP.
- ii. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- iii. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.15
16:17:27 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1388-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1417-15-EP/21
Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 1417-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el SRI, en contra de un auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, al verificar que no existe vulneración del derecho al debido proceso en las garantías básicas de derecho a la defensa, de recurrir y el derecho a la seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de julio de 2014, la señora Yesenea Marlene Mendoza Tarabo, presentó una demanda de impugnación en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (en adelante "SRI"). La pretensión de la demanda consistió en solicitar la reliquidación del acta de determinación tributaria No. 0920140100006. La causa fue signada con el No. 09501-2014-0082.
2. El 20 de enero de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (TDCT Guayaquil), dictó sentencia, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que *"la administración tributaria efectúe una nueva liquidación, sin considerar las glosas que se han dado de baja en la presente sentencia. Hasta por dicho montó aplicará el montó (sic) caucionado¹"*.
3. Inconforme con la decisión, el 11 de febrero de 2015, el SRI interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 20 de enero de 2015, emitida por el TDCT Guayaquil.
4. El 25 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación *"por no reunir los requisitos del artículo 6.4 de la Ley de Casación y artículo 3, numeral 5"*

¹ El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas resolvió restar de la glosa de US\$ 70.644,46 el valor de USD \$ 69.120,00, quedando confirmada la cantidad de US\$ 1.524,46 porque la contribuyente no percibió valor alguno por los boletos emitidos, por lo que no podría por ellos efectuarse una glosa al no haberse producido ingresos conforme al artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además, se resolvió: 1. dar de baja la glosa de USD \$28.653,58 por concepto de actividades de organización y dirección de todo tipo de evento; y, 2. la glosa de USD \$ 4.564.

de la Ley de la materia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la Autoridad Tributaria demandada”.

5. Finalmente, el 14 de septiembre de 2015, el SRI (en adelante “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 25 de agosto de 2015 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
6. Mediante auto del 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por los exjueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiña Martínez y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección (AEP).
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. En el sorteo efectuado ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión del 09 de julio de 2019, se determinó la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de esta mediante providencia de 10 de septiembre de 2020.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

a. Por la entidad accionante.

10. La entidad accionante alega vulneración del derecho al debido proceso porque *“la Sala de Conjueces debió limitar su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. Al momento en que la Sala de Conjueces decide actuar fuera de las competencias atribuidas a ellos por la Ley de Casación violenta el debido proceso al no corresponder a actuaciones previstas en la ley ni en el trámite establecido en la normativa tornando la decisión tomada en inconstitucional (...) los Conjueces se atribuyen competencias que no les han sido otorgadas por la ley al pretender analizar el fondo del recurso, al manifestar que*

no existe suficiente fundamento, lo que se traduce en sendas violaciones a derechos constitucionales por no respetar el debido proceso”.

11. La entidad accionante manifiesta que se ha vulnerado la seguridad jurídica porque *“la Sala de Conjuces no ha ceñido sus actuaciones a la Constitución ni a la existencia de normas jurídicas claras y públicas. Es así como, a partir de la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por la Autoridad Tributaria, se evidencia la violación a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación”.*
12. En referencia al derecho al debido proceso en las garantías básicas derecho a la defensa y recurrir, la entidad accionante manifiesta que *“La Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia decidió de forma totalmente inconstitucional inadmitir al trámite el recurso de casación interpuesto, tal y como se ha expresado en el apartado anterior al haber violentado el principio al debido proceso actuando de forma ilegal, transgrediendo con aquella decisión el Derecho a la Justicia, Derecho a Recurrir y Derecho a la Defensa”.*
13. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante arguye que *“si se aprecia en concreto el recurso de casación, no existe razón legal que permita a la Sala de Conjuces denegar deliberadamente el acceso a la justicia a mi representada, toda vez que el recurso interpuesto cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley de Casación, lo cual al momento de la calificación respecto a la admisibilidad del mismo debió ser advertido por la Sala de Conjuces. Pese a ello en total desapego a las funciones otorgadas por la ley, y en inobservancia a los derechos de la parte recurrente, la Sala decide denegar el acceso a la justicia impidiendo así que se sustancie el recurso; y, por ende, que se emita sentencia mediante la cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie respecto a las alegaciones y causales formuladas por mi representada”.*
14. Los accionantes como pretensión solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados *ut supra* y se disponga a dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación y se nombre nuevos jueces de la Corte Nacional de Justicia para que sustancien el recurso.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

15. El presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a través de escrito de 23 de septiembre de 2020 informó lo siguiente que *“Al respecto, cúmpleme informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez, conjuce nacional, quien emitió el auto de fecha de 25 de agosto de 2015 (...), por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resolución del Consejo de la Judicatura”.*

IV. ANÁLISIS DEL CASO

16. La entidad accionante en el título V de su demanda de acción extraordinaria de protección identifica que se han vulnerado los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, derecho a la defensa y de recurrir; derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica.
17. Sin embargo, este Organismo observa lo siguiente: i) la entidad accionante fundamentó el cargo de cumplimiento de las normas y derechos de las partes manifestando en lo principal que los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional se extralimitaron en sus funciones porque resolvieron el fondo y no la admisión del recurso extraordinario de casación; y, que por lo tanto no se cumplió con las normas de la Ley de Casación. Este argumento se centra en cuestionar una inobservancia de normas respecto a las atribuciones de los conjueces de tal forma que este cargo se analizará en el derecho a la seguridad jurídica.
18. Por otra parte, ii) la entidad accionante fundamenta el cargo de la tutela judicial utilizando el mismo argumento para justicia la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías básicas derecho a la defensa y a recurrir, esto es que la inadmisión del recurso extraordinario de casación produjo la vulneración de estos derechos. Al existir fundamentos análogos, esta Corte procederá a analizar este argumento en el cargo del debido proceso en la garantía básica derecho a la defensa y de recurrir.
19. Debido a lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará los siguientes cargos a) derecho al debido proceso en las garantías básicas derecho a la defensa, y de recurrir; y, b) derecho a la seguridad jurídica.
- a) **¿El auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en las garantías básicas derecho a la defensa y de recurrir?**
20. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución manifiesta que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*.
21. Al respecto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la

defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso².

22. La entidad accionante se limita a expresar sin fundamentación que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica derecho a la defensa porque los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de forma totalmente inconstitucional inadmitieron a trámite el recurso extraordinario de casación.
23. Las afirmaciones respecto a lo acertado o no de la decisión de inadmitir el recurso extraordinario de casación, por parte del órgano jurisdiccional impugnado, no constituye un argumento completo que permita evidenciar una potencial vulneración del derecho a la defensa. Los argumentos esgrimidos por la entidad accionante no demuestran o evidencian de manera alguna un trato diferenciado que suponga una privación del derecho a la defensa. Al contrario, este Organismo observa que se ha garantizado el derecho a la defensa en todo el momento procesal de la entidad accionante.
24. De lo anterior, esta Corte verifica en el expediente que la providencia de 02 de octubre de 2014 emitido por el TDCT de Guayaquil, indica que la entidad accionante ha contestado a la demanda propuesta por Yesenea Marlene Mendoza Tarabo. Además, la entidad accionante inconforme con la sentencia de 20 de enero de 2015 emitida por TDCT Guayaquil, provincia del Guayas ha interpuesto recurso extraordinario de casación así se observa de providencia de 13 de febrero de 2015.
25. Por lo tanto, la entidad accionante ha sido escuchada en las etapas procesales oportunas y se ha entendido a sus argumentos en igualdad de oportunidad y condiciones.
26. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía básica de recurrir, la Constitucional en el artículo 76 numeral 7 literal manifiesta que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
27. La entidad accionante afirmó que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica de recurrir porque los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso extraordinario de casación.
28. Esta Corte Constitucional observa que el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el

² Corte Constitucional, sentencia No. 392-13--EP/19.

recurso extraordinario de casación debido a que la entidad accionante fundamentó el recurso en la causal quinta de la Ley de Casación falta de motivación, sin embargo, la entidad accionante no ha esgrimido un argumento jurídico que determine con precisión por qué se considera que la sentencia no fue motivada, por lo tanto el conjuer Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que no es admisible.

29. Al respecto, esta Corte considera que el rechazo de un recurso extraordinario de casación por la inobservancia de los requisitos necesarios para su admisión no deriva per se en una vulneración del derecho a recurrir. Si no por el contrario, el exigir el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión permite garantizar los derechos de las partes procesales y asegura que los recursos sean planteados conforme lo exige la ley³.
30. En consideración de lo expuesto *ut supra* esta Corte corrobora que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías básicas del derecho a la defensa y recurrir y el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) ¿El auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera la seguridad jurídica?

31. La Constitución en el artículo 82 determina que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
32. La entidad accionante ha manifestado que el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia violó la seguridad jurídica porque al verificar los requisitos formales del recurso extraordinario de casación hicieron un análisis de fondo y no de admisión por lo tanto se extralimitaron en sus competencias; e inobservaron los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación.
33. En cuanto al primer elemento, este Organismo verifica que el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifestó en el considerando 3.4 de la sentencia que el recurrente fundamentó el recurso extraordinario de casación en la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación.
34. Para sustentar la causal quinta del artículo 5 de la Ley de Casación, el recurrente afirmó que no existe motivación en la sentencia y transcribió citas de sentencias de carácter constitucional y legal.
35. A lo cual, los Conjuerces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvieron que *“en la especie no existe argumentación*

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1876-14-EP/19.

que determine con precisión por qué se considera que la sentencia es inmotivada, pues la simple afirmación de la falta de motivación y la transcripción de sentencias y normas de carácter constitucional y legal en las que se garantiza la motivación de las decisiones judiciales no constituye fundamentación del recurso al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Sumado a ello no se justifica en que forma el tribunal de instancia transgredió los art 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y los arts.274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil; lo que, es más, en la fundamentación no se hace referencia alguna a cómo en la sentencia se violenta lo dispuesto en los arts. 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil y arts. 82, 258 y 259 del Código Tributario”.

- 36.** Finalmente, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el considerando cuarto de la sentencia resolvió que

“siendo además el recurso de casación un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige; en consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso interpuesto por el recurrente; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el mismo por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8 inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del artículo 6.4 de la Ley de Casación 6 y artículo 3, numeral 5 de la Ley de la materia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la Autoridad Tributaria demandada (...)”.

- 37.** De lo anterior, esta Corte Constitucional verifica que el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realizó un examen de admisibilidad, verificando si el recurrente fundamentó la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, después del análisis concluyeron que la mera transcripción de artículos y la cita de sentencias constitucionales y legales respecto a la motivación no constituye fundamentos suficientes para admitir el recurso extraordinario de casación.
- 38.** En consecuencia, no se observa que el órgano jurisdiccional accionado haya entrado a analizar el fondo del recurso de casación, sino todo lo contrario ha cumplido con verificar si el recurso cumple o no con los requisitos formales y sustanciales de tal forma que el órgano jurisdiccional impugnado ha observado las normas contenidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación.
- 39.** Por lo anterior expuesto, este Organismo no constata vulneración a la seguridad jurídica.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.22
10:54:06 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1417-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1446-15-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 08 de enero de 2021

CASO No. 1446-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte desestima que un auto de inadmisión de un recurso de casación haya vulnerado los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa y a recurrir.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. La Autoridad Portuaria de Guayaquil presentó una demanda contencioso tributaria de impugnación, que dio origen al juicio N° 09501-2008-7728, en la que solicitó que se deje sin efecto la resolución N° 109012007RRCT021787 del Servicio de Rentas Internas (en adelante, “SRI”), que decidió negar su solicitud de cambios en sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado dentro del periodo comprendido entre julio y noviembre del 2002, al señalar que la descripción del formulario presentaba enmendaduras.
2. El 8 de mayo de 2015, en el juicio N° 09501-2008-7728, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en el cantón Guayaquil, expidió sentencia en la que aceptó la demanda y dispuso “*que el Servicio de Rentas Internas acepte a trámite la solicitud presentada, la misma que por efectos de esta sentencia se tendrá que no contiene ninguna enmendadura*”.
3. Ante la decisión del tribunal distrital, el SRI interpuso un recurso de casación, proceso que se identificó con el N° 17751-2015-0258. El 31 de agosto de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación. Contra este auto, el 18 de septiembre de 2015, el SRI presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
4. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 24 de noviembre de 2015, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 16 de diciembre de 2015, correspondió su sustanciación al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán quien, en providencia de 17 de mayo de 2017, avocó

conocimiento de la causa y solicitó el informe de descargo a los conjueces que integraron el tribunal que emitió el auto impugnado.

5. El 22 de mayo de 2017, la conjuenza nacional Magaly Soledispa Toro informó que todo lo considerado por el tribunal para resolver “[...] *se encuentra debidamente expuesto en el auto de 31 de agosto de 2015, sin que esta sala tenga algo que agregar al respecto*”.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 25 de junio de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la decisión impugnada vulneró los derechos y garantías que más adelante se enuncian. Además, el SRI solicitó que se ordene a la Corte Nacional de Justicia que admita a trámite el recurso de casación que interpuso.
8. Como fundamento de sus pretensiones, la institución accionante formuló los siguientes *cargos*:
 - 8.1. Afirma que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas (art. 76.1 de la Constitución), específicamente, del tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Casación, porque inadmitió su recurso de casación a pesar de que habría cumplido con todos sus requisitos formales establecidos en la Ley de Casación (artículos 6 y 7 de la Ley de Casación) al haber efectuado un examen sobre el de fondo del recurso. Como efecto de esta vulneración, el SRI considera que también se vulneró su derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
 - 8.2. Señala que el auto de inadmisión de casación vulneró su derecho a la defensa (artículo 76.7.a de la Constitución) y la garantía a recurrir (artículo 76.7.m de la Constitución) porque impidió que la entidad “*pueda ser oída y pueda hacer valer sus derechos y pretensiones*” ante el tribunal de casación y que este tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso. Además, el SRI señaló: “*En este sentido, es ilegal e inconstitucional que la Sala de Conjueces exija que con la simple lectura del recurso de casación se determine el error en el cual incurrió la Sala de instancia, restringiendo injustificadamente el derecho a recurrir, dejándonos en total y absoluta indefensión quitándonos la posibilidad de acceder a la justicia*” [énfasis en el original]. Como una consecuencia de esta vulneración, el SRI alega que también se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución).

C. Alegaciones de otros sujetos procesales.

9. En escrito de 1 de abril de 2016¹, la Autoridad Portuaria de Guayaquil, solicitó que la Corte Constitucional dicte sentencia en la presente casusa y que, al resolver, se consideren los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias N° 016-15-SEP-CC y 017-15-SEP-CC.

II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
12. Para plantear el problema jurídico relacionado con el cargo reseñado en el párrafo 8.1. *supra*, se considerará que la alegación de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica es dependiente de la imputada violación de otros derechos constitucionales invocados por la institución accionante. Dado que la procedencia de la acción está condicionada a la acreditación de la vulneración de derechos formulada de forma independiente², se plantea el *primer problema jurídico* de la siguiente forma: **¿Vulneró el auto de inadmisión de casación el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas porque el análisis efectuado excedería el que corresponde a la fase de admisión?**
13. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 8.2. *supra*, de igual forma, se considerará el alegato independiente y, en consecuencia, el *segundo problema jurídico* se formula de la siguiente forma: **¿Vulneró el auto de inadmisión de casación el derecho a la defensa y la garantía a recurrir del SRI porque le habría impedido hacer valer sus derechos y pretensiones y obtener una sentencia sobre el fondo de su recurso?**

¹ Hoja 18 del expediente constitucional.

² De igual forma se procedió en las sentencias N° 843-14-EP/20, de 14 de octubre de 2020, párr. 31; 1362-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020, párr. 13.4.; y, 648-15-EP/20, de 9 de diciembre de 2020, párr. 18.

IV. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

D. Primer problema jurídico: ¿Vulneró el auto de inadmisión de casación el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas porque el análisis efectuado excedería el que corresponde a la fase de admisión?

14. Sobre la mencionada garantía, el artículo 76.1 de la Constitución dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

15. Esta garantía fue calificada como impropia en la sentencia No. 740-12-EP/20, de 7 de octubre de 2020, misma que en su párr. 27 caracterizó a estas garantías de la siguiente forma:

[...] las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una referencia a una nota al pie de página que constaba en el original].

16. La entidad accionante señala que se vulneró la mencionada garantía por la violación de las reglas de trámite propias del recurso de casación, específicamente, porque se habría efectuado un análisis sobre el fondo del recurso, el que solo puede realizarse en sentencia. Para el efecto, la mencionada institución se refirió al tercer párrafo del artículo 8 de la Ley de Casación (entonces vigente) que disponía:

“Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación, si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior”.

17. Para establecer si se produjeron o no las alegadas violaciones a reglas de trámite, a continuación, se resumirán las razones esgrimidas en el auto impugnado para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SRI:

17.1. Primera, el recurrente en casación, para justificar su alegación de falta de motivación de la sentencia impugnada, solo se habría referido al concepto de motivación y citado normas jurídicas y sentencias sobre dicho concepto, sin explicar por qué la sentencia del tribunal distrital estaría inmotivada.

17.2. Segunda, porque “[l]a exposición de la autoridad tributaria antes que una falta de motivación, revela una inconformidad con la sentencia, pues, las

afirmaciones que de modo general efectúa en su exposición, no comportan una confrontación eficiente y leal entre la sentencia y el cargo propuesto”³.

17.3. Tercera, porque “[l]a fundamentación del recurso tiene que ser objetiva y para ello, es preciso partir de la determinación de la ratio decidendi expuesta en la sentencia. La fundamentación no se alcanza con la retórica, que para el caso específico, es innecesaria; se logra con un análisis específico, puntual y lógico”.⁴

18. El párrafo previo muestra que las razones contenidas en el auto impugnado se refieren al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso y no a la verificación de si la causal invocada efectivamente se produjo o no; es decir, el auto en cuestión se limitó a verificar el cumplimiento del artículo 6.4 de la Ley de Casación, que prevé:

“Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

19. En consecuencia, al no haberse demostrado la vulneración de una regla de trámite, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas.

E. Problema jurídico 2. ¿Vulneró el auto de inadmisión de casación el derecho a la defensa y la garantía a recurrir del SRI porque le habría impedido hacer valer sus derechos y pretensiones y obtener una sentencia sobre el fondo de su recurso?

20. La Constitución dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento [...] m) recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

21. En un primer momento, como se indicó en el párr. 8.2. *supra*, la entidad accionante señaló que la inadmisión de su recurso le dejó en indefensión por cuanto le impidió defender su posición ante el tribunal de casación.

22. Al respecto, el cargo del SRI se limita a relacionar la inadmisión de su recurso con la vulneración del derecho a la defensa, pero esta Corte ya ha establecido que “*la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un*

³ Expediente de casación, hoja 15.

⁴ *Ibidem*, hoja 16.

proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa”⁵.

- 23.** Luego, en el mismo párr. 8.2. *supra* la entidad accionante mencionó que el auto de inadmisión de casación afectó su derecho a recurrir porque este le habría impedido acceder a una sentencia de fondo.
- 24.** Sobre esta alegación de la administración tributaria, esta Corte Constitucional advierte que el derecho a recurrir “*no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables*”⁶. El derecho a recurrir no asegura la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes, como efectivamente sucedió en el presente caso. Específicamente, en relación al recurso de casación, esta Corte ha señalado:

[...] corresponde reafirmar que el mero hecho de no dar trámite a un recurso de casación porque los conjuces consideran que no cumple con los requisitos formales del mismo, no constituye violación a derecho alguno.⁷

25. En todo caso, esta Corte considera oportuno recalcar que en una acción extraordinaria de protección no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.⁸

- 25.** Finalmente, en el párr. 8.2. *supra* se hizo referencia a la alegación del SRI relativa a que el auto impugnado exigiría que el error derecho por el que se recurre en casación sea evidente. Sin embargo, ni de la argumentación de la institución accionante ni de la lectura del acto impugnado se logra identificar parte alguna en que se hubiera exigido tal requisito, lo que impide que se declare la vulneración alegada.
- 26.** Por lo tanto, la Corte no encuentra que se hayan producido las alegadas vulneraciones al derecho a la defensa y a la garantía a recurrir.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1446-15-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1864-13-EP/19, párrafo 26.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19, párrafo 49.

⁷ Párrafo 40 de la sentencia No. 1864-13-EP/19, previamente citada.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2185-15-EP/20.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.22
10:52:29 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1446-15-EP/21**VOTO CONCURRENTE**
Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

En el caso N° 1446-15-EP voto con la mayoría pero me veo obligado a señalar determinados aspectos con los que no coincido.

Análisis.-

1. En la sentencia referida, en el acápite III “*PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS*” se procede a delimitar el análisis que se realizará considerando las alegaciones o cargos de la parte accionante.
2. En este sentido, específicamente en el párrafo 12 de la sentencia se determina: *“Dado que la procedencia de la acción está condicionada a la acreditación de la vulneración de derechos formulada de forma independiente, se plantea el primer problema jurídico de la siguiente forma”*.
3. Sobre el texto citado, si bien constan como nota al pie tres sentencias previas de la Corte Constitucional donde se habría establecido el criterio respecto de cargos de vulneraciones de derechos dependientes de otros cargos, entiéndase como la alegación de la vulneración de un derecho por razones de presunta vulneración de otros. En ninguna de las citadas sentencias consta expresamente el postulado de **condición de procedencia de la acción** al exponer cargos de forma independiente.
4. Es mi criterio que el análisis de la forma de presentación de cargos de vulneraciones de derechos, en el sentido de dependencia o independencia de los mismos, toda vez que no implica un análisis de fondo corresponde a la etapa de admisión. Por lo que reitero, la condición de procedencia de la acción basada en la presentación independiente de cargos, podría entrar en contradicción con el precedente de preclusión procesal establecido en la sentencia 0037-17-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional. Considero que la procedencia de una acción extraordinaria de protección, tras un análisis de fondo, corresponde al análisis de la existencia o no de vulneraciones de derechos en la decisión impugnada.
5. Estoy de acuerdo con la mayoría en la decisión tomada, pues dadas las circunstancias que rodean a este caso concreto la acción extraordinaria de protección planteada puede ser desestimada.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.01.22
10:52:11 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 1446-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de enero de 2021, mediante correo electrónico a las 20:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1446-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día viernes veintidós de enero de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.